



IEM-PA-03/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-03/2017, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO APARICIO MELCHOR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL C. FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA, DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y EN CONSECUENCIA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, POR LA COLOCACIÓN DE ESPECTACULARES Y CALCOMANÍAS DE MICROPERFORADO EN UNIDADES DEL TRANSPORTE PÚBLICO (COMBIS), DE SU PRIMER INFORME DE LABORES, EN FORMA EXTEMPORÁNEA.

Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-PA-03/2017**, formado con motivo de la queja promovida por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. Fidel Calderón Torreblanca, Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y en consecuencia, uso indebido de recursos públicos, por la colocación de espectaculares y calcomanías de microperforados en unidades del transporte público (combis), de su primer informe de labores, en forma extemporánea.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE. Mediante oficio de notificación y remisión de constancias **SRE-SGA-OA-016/2017**, de fecha 09 nueve de febrero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el 14 catorce de febrero del 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibieron en esta Secretaría Ejecutiva las constancias que integraron el expediente **SRE-JE-1/2017**, de las cuales esta autoridad electoral realizó el

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

estudio pertinente, con el fin de determinar si se contaba con los elementos que presumieran la comisión de conductas infractoras que pudiera conocer y sustanciar este órgano electoral local.

SEGUNDO. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO. Es así que de dichas constancias se desprende que, con data 07 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia en contra del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en el Estado de Michoacán, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y en consecuencia uso indebido de recursos públicos, por la colocación de espectaculares y calcomanías en unidades del transporte público (combis), de su primer informe de labores, en forma extemporánea.

Con esa misma data el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral con sede en el Estado de Michoacán, vía correo electrónico remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el escrito de queja aludido.

TERCERO. El 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRI/JL/MICH/184/2016**, ordenándose la realización de diligencias de investigación previo a la admisión del mismo.

En el punto noveno del referido acuerdo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, solicitó el apoyo del Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, para que realizara inspección ocular y levantara las actas circunstanciadas correspondientes de la propaganda materia de la denuncia.

Igualmente el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó que mediante oficio se notificara el contenido del aludido acuerdo al Consejero Electoral, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que hubiese lugar.

LMTD/MDVG/LEE*

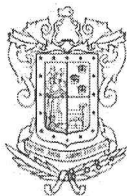
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

CUARTO. Con fecha 09 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, instruyó al personal de dicha Unidad para que llevara a cabo la verificación correspondiente en el portal de internet de la Cámara de Diputados a efecto de constatar la fecha en que se realizó el informe del Diputado Federal.

Con esa misma data se levantó el acta circunstanciada de la diligencia señalada en cumplimiento a lo ordenado en el punto primero del acuerdo aludido.

QUINTO. El 09 nueve de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Licenciado Óscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, vía correo electrónico remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral las diligencias de investigación consistentes en:

- Acta circunstanciada clave **CIRC006 INE/JL/MICH/08-11-16.**
- Acta circunstanciada clave **AC01/JD02/MICH/08-11-2016.**
- Acta circunstanciada clave **CIRC001 INE/JDE08/MICH/09-11-16.**

Constancias que se remitieron en original mediante oficio **INE/VS/0418/2016**, de fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

SEXTO. Mediante proveído de fecha 09 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por una parte **admitió** a trámite el procedimiento por la presunta conculcación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta violación a las reglas sobre rendición de informes de labores y gestión de servidores públicos, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y/o campaña atribuibles al Diputado Federal Fidel Calderón

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

Torreblanca, a través de calcomanías de micro perforado en transporte público y anuncios espectaculares, distribuidos en la Ciudad de Morelia, Michoacán, y sus alrededores, alusivos al primer informe de labores legislativas del denunciado y por la otra acordó reservar lo conducente respecto del emplazamiento.

Por otra parte, en el citado acuerdo se **desechó** la parte concerniente a la supuesta vulneración del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los numerales 8, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al considerarse que no constituye una violación en materia de propaganda político-electoral, sino de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

SÉPTIMO. El 10 diez de noviembre del año próximo pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dictó acuerdo determinando de forma medular:

(...

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO, apartado A.**

SEGUNDO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO, apartado B."**...)

OCTAVO. Con fecha del 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó emplazar a las partes, a efecto de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

La aludida audiencia de pruebas y alegatos, tuvo verificativo el día 31 treinta y uno de enero de 2016 dos mil dieciséis.

NOVENO. Mediante oficio **INE-UT/0802/2017**, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional

LMTD/MDVG/LEE*

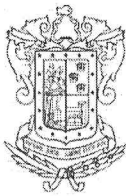
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

Electoral, remitió el informe circunstanciado emitido dentro del expediente **UT/SCG/PE/PRI/JL/MICH/184/2016**, así como las constancias originales que integran el expediente al Presidente de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa misma data, la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio **INE-UT/0810/2017**, remitió vía alcance el escrito del C. Marcelo Yépez Salinas, representante legal de Comercializadora Publiyerry, S.A. de C.V.

DÉCIMO. Por medio de acuerdo de fecha 08 de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada asignó al aludido expediente la clave **SRE-JE-1/2017**, turnándolo a la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien lo radicó en la ponencia a su cargo.

DÉCIMO PRIMERO. El 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo en forma colegiada, esto en atención a la vía y la competencia para conocer el asunto, en el cual resolvió lo siguiente:

***"PRIMERO.** Esta Sala Especializada **carece de competencia** para conocer la denuncia presentada en contra del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca.*

***SEGUNDO.** Remítase al Instituto Electoral de Michoacán, la denuncia y sus anexos en los términos precisados en la parte final del considerando segundo."*

DÉCIMO SEGUNDO. RECEPCIÓN DE OFICIO Y ANEXOS. El 14 catorce de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se recibió en este órgano administrativo el oficio de notificación y remisión de constancias **SRE-SGA-OA-016/2017**, de fecha 09 nueve de febrero del año en curso, mediante el cual se notificó el acuerdo de data 09 nueve de febrero del año en curso, dictado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

Federación, en el expediente **SRE-JE-1/2017**, recaído al escrito de queja promovido por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta autoridad local, en contra del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca.

DÉCIMO TERCERO. RADICACIÓN. El 22 veintidós de marzo del 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó el acuerdo relativo a la recepción del oficio referido en el punto anterior, en el que atendiendo al conocimiento de la denuncia promovida, radicó el asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento en lo establecido en el artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo dispuesto en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 17/2009, titulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**.

DÉCIMO CUARTO. REGISTRO. Con esta misma data se formó el expediente, registrándolo bajo la clave alfanumérica **IEM-PA-03/2017**.

DÉCIMO QUINTO. ADMISIÓN A TRÁMITE. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite el asunto que nos ocupa, en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por el quejoso, así como las recabadas por las autoridades electorales dentro del expediente y dada su naturaleza jurídica se tuvieron por desahogadas, mismas que atendiendo al principio de economía procesal y en obvio de inútiles repeticiones, se tienen por reproducidas en el presente apartado.¹

DÉCIMO SEXTO. INVESTIGACIÓN Y DILIGENCIAS. Asimismo en el aludido acuerdo se decretó el inicio de investigación por el plazo de 40 cuarenta días hábiles, contados a partir de la recepción de la queja en la Secretaría Ejecutiva,

¹ Localizable a fojas de la 773 a la 783 del expediente.



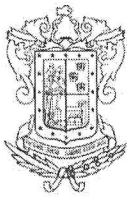
IEM-PA-03/2017

salvo la excepción establecida en el artículo 250, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, en atención al acuerdo de fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en términos del considerando **CUARTO, apartado B**, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, ordenó llevar a cabo la verificación de las combis 20 (veinte) y 36 (treinta y seis) pertenecientes a la Ruta Gris 1 y 2, con el propósito de constatar si la propaganda fue retirada, ya que dentro de las constancias que integran el expediente, hasta la fecha de recepción en este instituto no obraba prueba alguna del retiro de la propaganda publicitada en calcomanías microperforadas, en cumplimiento al acuerdo dictado sobre medidas cautelares.

DÉCIMO SÉPTIMO. MEDIDAS CAUTELARES. En atención a la solicitud formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, consistente en el dictado de medidas cautelares, es oportuno señalar que, tal como se puede observar del propio expediente que fue remitido a esta autoridad administrativa por la Sala Regional Especializada, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral ya se había pronunciado al respecto,² por tanto, a criterio de la Secretaría Ejecutiva, tal petición fue proveída de conformidad, por lo que resultó innecesario realizar de nueva cuenta un pronunciamiento ya que la solicitud se atendió en un primer momento por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante **Acuerdo Núm. ACQyD-INE-134/2016**, de fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el cual en su apartado **TERCERO**, ordenó al Diputado Local accionado, realizara los actos y gestiones suficientes e idóneas, a efecto de que se suspendiera y retirara la difusión de cualquier propaganda, concediéndole el término de **12 doce horas** para cumplir con ello, debiendo informarlo por escrito y con las constancias que así lo acreditasen, dentro de las **24 veinticuatro horas** subsecuentes, lo cual se notificó al

² Visible a fojas 220 a 253, Tomo III del expediente. En el que por un lado se declararon improcedentes en términos de lo razonado en el punto cuarto, apartado A, y por el otro se declararon procedentes en torno a lo razonado en el considerando cuarto, apartado B, ordenando al C. Fidel Calderón Torreblanca que en un plazo de 12 horas, realizara los actos y gestiones necesarias, suficientes e idóneas a fin de que se suspendiera, retirara, cesara o cancelara la difusión de cualquier propaganda alusiva a su primer informe de labores.



Diputado Federal denunciado³ y al partido político accionante,⁴ en términos de las actuaciones asentadas.

DÉCIMO OCTAVO. EMPLAZAMIENTO. Si bien es cierto que, de la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional se desprende que únicamente denunció como presunto responsable de los hechos denunciados al C. Fidel Calderón Torreblanca en su carácter de Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática, también lo es que, de las diligencias de investigación que fueron realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría Ejecutiva pudo advertir que el C. Fernando Orozco Miranda, en cuanto Presidente y Representante Legal del Instituto Michoacano del Transporte A.C., así como la persona moral "Comercializadora Publierry, S.A. de C.V.", pudieron vulnerar las disposiciones contenidas en la normativa electoral local, por la difusión extemporánea de la publicidad consistente en espectaculares y microperforados relacionados con el Primer Informe de Actividades Legislativas del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, motivo por el cual se consideró necesario llamar al presente procedimiento como denunciados a las personas morales prenombradas, por lo que con las siguientes fechas fueron emplazados:

- Al Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, el 28 veintiocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete.
- Al C. Fernando Orozco Miranda, en cuenta Presidente y Representante Legal del Instituto Michoacano del Transporte A.C., el 27 de marzo del 2017 dos mil diecisiete.
- A la persona moral Comercializadora Publierry S.A. de C.V., el 27 veintisiete de marzo del año en curso.

Por otra parte, con fecha 27 veintisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete se le notificó al Partido Revolucionario Institucional la admisión del presente procedimiento.

³ Actuaciones visibles de la foja 333 a la 343 del expediente en que se actúa.

⁴ Notificación que obra en la foja 282 del expediente.



IEM-PA-03/2017

DÉCIMO. NOVENO. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA. En cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro del punto Noveno del auto de inicio al presente procedimiento, el servidor público autorizado, realizó la verificación de la existencia y permanencia de la propaganda electoral consistente en calcomanías microperforadas, dicha diligencia quedo asentada en el Acta Circunstanciada de Verificación de fecha 31 treinta y uno de marzo del 2017 dos mil diecisiete.⁵

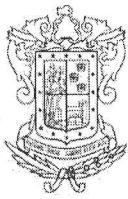
VIGÉSIMO. CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO. En la oficialía de partes de este órgano administrativo, se presentaron sendos escritos mediante los cuales las partes contestaron en tiempo y forma la denuncia incoada en su contra respectivamente, así como ofreciendo los medios de convicción que estimaron convenientes, siendo estas las fechas:

- Con fecha 03 tres de abril de 2017 dos mil diecisiete, el C. Marcelo Yépez Salinas, en cuanto representante legal de la persona moral Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., dio respuesta al emplazamiento en los términos señalados en su escrito.
- El 04 cuatro de abril del año en curso, el Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, dio respuesta al emplazamiento en los términos indicados en su escrito de cuenta.⁶
- Con fecha 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, el C. Fernando Orozco Miranda, en cuanto Presidente y Representante Legal del Instituto Michoacano del Transporte A.C., dio respuesta al emplazamiento en los términos expuestos en su escrito.

VIGÉSIMO PRIMERO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. Mediante autos de data 04 cuatro y 07 siete de abril del año en curso, indistintamente se tuvo al C. Marcelo Yépez Salinas, en cuanto representante

⁵ Visible a fojas 793, 794 y 795 del expediente.

⁶ Perceptible de la foja 800 a la 822 del expediente en que se actúa.



IEM-PA-03/2017

legal de la empresa Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., dando contestación al emplazamiento del presente procedimiento, así como el requerimiento formulado por esta autoridad electoral.

Igualmente, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, por contestando en tiempo y forma el Procedimiento Ordinario Sancionador, instruido en su contra, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes, ofreció los medios de convicción que estimó convenientes, mismos que en ese mismo acto se admitieron y debido a su naturaleza jurídica se tuvieron por desahogados.

Asimismo, mediante autos de fecha 05 cinco y 07 siete de abril del año en curso, se tuvo al C. Fernando Orozco Miranda, en cuanto Presidente y Representante Legal del Instituto Michoacano del Transporte, A.C., dando contestación al emplazamiento del presente procedimiento, así como al requerimiento respectivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO. CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y APERTURA DE ALEGATOS. El 29 veintinueve de mayo del año en curso, toda vez que se consideró que se contaba con las pruebas suficientes para el dictado de la presente, se decretó el cierre de investigación, aperturando la etapa de alegatos por 05 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que les fue notificado el día 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete.

VIGÉSIMO TERCERO. RECEPCIÓN DE ALEGATOS. El 09 nueve de junio del año que corre, se les tuvo por precluido su derecho para formular alegatos, al Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, al C. Fernando Orozco Miranda, en cuanto Presidente y Representante Legal del Instituto Michoacano del Transporte A.C., y a la persona moral Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., toda vez que, omitieron presentarlos dentro del plazo que les fuera concedido para tal efecto.

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

Asimismo, en la fecha citada en el párrafo anterior, en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, se tuvo por recibido el escrito presentado en tiempo y forma, signado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este instituto, mediante el cual formuló los alegatos que de su parte correspondieron.

VIGÉSIMO CUARTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 13 trece de junio de 2017 dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, ordenándose la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento identificado al rubro conforme a lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XXVII, XXXV y XXXVII, 229, fracciones IV y VI, 230, fracción VII, incisos c) y f) y 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 3 y 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, toda vez que se trata de posibles violaciones a lo previsto en el ordenamiento Electoral del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Así, este Órgano Público Electoral Local advierte que se encuentra en presencia de la denuncia de una falta de carácter electoral por una posible violación a los numerales 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 169 párrafo décimo octavo, 230, fracción VII, incisos c) y f), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por la presunta promoción personalizada y en consecuencia el uso indebido de recursos públicos, así como rebasar la temporalidad en la difusión referente a la propaganda alusiva a su primer informe legislativo, consistente en

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



espectaculares y calcomanías en microperforados en combis del transporte público.

Po lo que, ve al artículo 134 constitucional, es menester señalar que respecto a la competencia para la aplicación del numeral en análisis, se ha determinado la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la Federación y los Estados, conforme a lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de 06 seis de noviembre de 2007 dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 trece de noviembre del referido año (por el que se adicionaron, entre otros, los tres párrafos finales del artículo referido, de la Constitución Federal), respecto a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados estaban obligados a realizar las adecuaciones que correspondieran en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos correspondientes, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tuvieran aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Bajo ese contexto, en el Estado de Michoacán, los artículos 13, párrafos del noveno al décimo segundo, 129, párrafos del séptimo al noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 169, párrafos séptimo, décimo, décimo octavo y vigésimo, y 230, fracción VII, incisos c) y f), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran debidamente armonizados con la legislación federal, pero además, el régimen local de Michoacán establece algunos lineamientos adicionales respecto al tema, los cuales se mencionan enseguida.

En el artículo 129 de la Constitución del Estado en correlación con el 169, párrafo décimo octavo del Código Electoral, se establece la prohibición de que la propaganda gubernamental contenga imágenes, nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, con independencia del origen de los recursos económicos.

Asimismo, el párrafo séptimo del artículo 169 del Código Electoral local establece la prohibición de promoción personalizada para los particulares, esto

LMTD/MDVG/LEE*

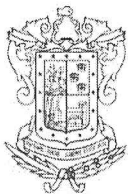
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

es, la legislación local prevé también dicha restricción expresamente a los ciudadanos en general, con independencia de que no sean servidores públicos, señalando que esa limitante aplicará desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

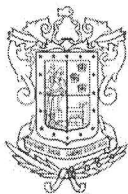
Por su parte, dentro de la regulación de propaganda gubernamental, en el artículo 242, numeral quinto,⁷ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen algunas reglas aplicables a la rendición de informes de labores o de gestión de los servidores públicos, los que deben circunscribirse a lo siguiente: difusión una vez al año, que sea en el ámbito territorial de responsabilidad del servidor público, y no exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el mismo, así como la prohibición de que tenga fines electorales y difundirlo en periodo de campaña electoral.

En ese sentido, el artículo 129, párrafo noveno, de la Constitución Local, y el 169, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, autorizan a que las infracciones al régimen de propaganda gubernamental y promoción personalizada, sean conocidas y sancionadas por el Instituto Electoral de Michoacán, de manera pronta y expedita.

En correlación con lo anterior, en el artículo 230, fracción VII, del Código Sustantivo Electoral Local, se establecen las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, entre las que se encuentran las violaciones en materia de propaganda gubernamental, a los principios de imparcialidad y equidad entre otras, conductas que de acreditarse, en términos del artículo 231 del mismo ordenamiento, serán sancionados conforme lo dispuesto en el inciso e), según sea el caso.

Empero por tratarse de propaganda gubernamental difundida por un poder público, como se dijo en líneas precedentes, es competencia de esta autoridad electoral administrativa conocer y resolver sobre la misma, lo cual se ve robustecido con la tesis del rubro:

⁷ Aplicable al ámbito local en términos de lo establecido en los artículos 1 numerales 2. y 3., 5 y 440 numeral 1., de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



“...COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)...”.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 247 y 248, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual no existe impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa, aunado al hecho de que los denunciados en sus respectivos escritos de contestación no hicieron valer alguna causal de improcedencia.

TERCERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Del escrito inicial de queja, se denunciaron hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral, cometidos supuestamente por el Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, por lo que esta autoridad deberá determinar si se actualiza vulneración alguna por las cuestiones siguientes:

- I. Si con la propaganda denunciada, el servidor público realizó una promoción personalizada de su imagen, incurriendo en una vulneración a la normativa electoral, o bien en su caso, si con la difusión extemporánea de los mensajes de su primer informe de labores legislativas, se actualiza dicha promoción.
- II. Si con la realización de los actos denunciados, se incurrió en una utilización indebida de recursos públicos, así como vulneración al principio de imparcialidad o equidad que rigen en la materia político-electoral.
- III. Si la promoción realizada de su primer informe de labores legislativos consistente en la colocación de espectaculares y calcomanías de microperforado en unidades del transporte público, taxis y combis, lo hizo, fuera del plazo permitido por la normativa electoral.

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

IV. Si con la difusión de la propaganda consistente en espectaculares y calcomanías de microperforado, difundida por parte de las personas morales, estos incurrieron en vulneración a lo reglamentado en la normativa electoral federal y local.

CUARTO. MARCO JURÍDICO. Dentro del presente apartado se puntualizará la normativa a la que esta autoridad recurrirá para poder determinar si existió o no infracción a la legislación en materia electoral, vinculada con los actos denunciados por el actor y los detectados por esta autoridad, siendo esencialmente los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. (...)

III. (...)

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos*

LMTD/MDVG/LEE*

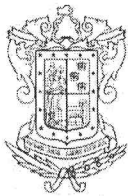
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.

[...]

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.

Artículo 107.- El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidades de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la lealtad institucional por la falta de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

Artículo 129. [...]

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, ***deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.***

En los casos de infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 169. [...]

[...]

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

ARTÍCULO 229. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

[...]

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

Artículo 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

[...]

LMTD/MDVG/LEE*

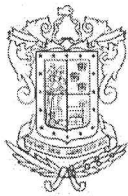
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



- I. **Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos**, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

- c) **El incumplimiento del principio de imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 242 [...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, **el informe anual de labores** o gestión de los servidores públicos, **así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.** En ningún caso la difusión de tales informes podrán tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

De los preceptos legales anteriormente citados, en lo que atañe al asunto que nos ocupa, se desprende medularmente lo siguiente:

- Que el marco normativo que rige las precampañas y campañas tiene origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primeramente en su artículo 41, en el que entre otros, se prevé que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral, y los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.



IEM-PA-03/2017

- A su vez, el artículo 108 de nuestra Carta Magna, señala entre otros, que para los efectos de responsabilidades de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, entre otros, serán responsables por lo actos u omisiones en que incurran respecto de sus funciones.
- Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- La propaganda de comunicación social que difundan los poderes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, la que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.
- Que la Ley Local en la materia fijará las reglas para el inicio de precampañas y campañas electorales, mismas que establecen la prohibición de que la propaganda gubernamental contenga imágenes, nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, con independencia del origen de los recursos económicos.
- Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada con las campañas publicitarias de los poderes públicos.
- Constituye infracción al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el incumplimiento del principio de imparcialidad por parte de las autoridades o los servidores públicos.
- El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, podrá difundirse durante los 07 siete días anteriores y 05 cinco

LMTD/MDVG/LEE*

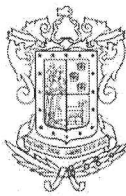
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



posteriores a la fecha en que se rinda, sin que el mismo pueda tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En ese contexto, ahora corresponde analizar los medios de prueba que obran en el sumario para así, entrar al fondo del asunto.

QUINTO. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y HECHOS ACREDITADOS A PARTIR DE LOS MISMOS. Conforme al material probatorio que consta en autos, se advierten los siguientes medios de convicción:

A. Pruebas ofrecidas por el quejoso.

I. DOCUMENTALES PÚBLICAS.

1. Consistente en el original de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en la que se hace constar la acreditación de la personería del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral.
2. Acta de verificación original del 10 diez de octubre del 2016 dos mil dieciséis, practicada por personal del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se verificó el contenido de diversas páginas electrónicas en las que se difundió el evento del informe de labores legislativas por parte del Diputado Federal denunciado.
3. Acta circunstanciada original respecto de la verificación sobre la existencia de la propaganda (espectaculares y microperforados), relativa al primer informe de actividades legislativas del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, expedida por personal del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 15 quince de octubre de 2016 dos mil dieciséis.
4. Acta circunstanciada original respecto de la verificación sobre la existencia de la propaganda (espectaculares y microperforados), relativa al primer informe de actividades legislativas del Diputado



IEM-PA-03/2017

Federal Fidel Calderón Torreblanca, expedida por personal del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

5. Acta circunstanciada original respecto de la verificación sobre la existencia de la propaganda (microperforados), relativa al primer informe de actividades legislativas del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, expedida por personal del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis.
6. Acta circunstanciada original respecto de la verificación sobre la existencia de la propaganda (espectaculares), relativa al primer informe de actividades legislativas del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, expedida por personal del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis.
7. Acta circunstanciada original respecto de la verificación sobre la existencia de la propaganda (microperforados), relativa al primer informe de actividades legislativas del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, expedida por personal del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis.
8. Acta circunstanciada original respecto de la verificación sobre la existencia de la propaganda (espectaculares y microperforados), relativa al primer informe de actividades legislativas del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, expedida por personal del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

II. DOCUMENTALES PRIVADAS.

1. Consistente en la copia simple de la credencial de elector del C. Octavio Aparicio Melchor, expedida por el Instituto Nacional Electoral. La cual con independencia de que el quejoso señalara fue anexa como prueba, la misma no obra en autos.

LMTD/MDVG/LEE*

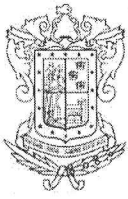
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORIA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



Medios de prueba que obran en autos, admitidos mediante auto de data 22 veintidós de marzo del 2017 dos mil diecisiete, y dada su naturaleza jurídica se tuvieron por desahogados en ese mismo momento.

B. Pruebas recabadas por la autoridad nacional. Las cuales se hacen propias desde este momento.

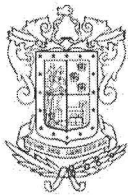
I. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Mismas que se hacen consistir en:

1. Acta circunstanciada en original que se instrumentó con el objeto de hacer constar la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto primero del acuerdo de 09 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, dictado en el expediente **UT/SCG/PE/PRI/JL/MICH/184/2016**, así como el **anexo Único**.
2. Original del escrito de fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, por medio del cual dio cumplimiento a lo ordenado en el punto **SÉPTIMO** del acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis.
3. Copia certificada realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, referente al contrato de prestación de servicios publicitarios que celebraron, por una parte la persona moral Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., representada por el C.P.C. Marcelo Yépez Salinas y por la otra, el C. Fidel Calderón Torreblanca, Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, representado por la Licenciada Lorena Ávalos Arredondo, así como **ANEXO "1"**, por medio del cual se relacionaron los espacios contratados por el cliente para la exhibición de su publicidad, signado por la Licenciada Lorena Ávalos Arredondo, Representante Legal del Lic. (sic) Fidel Calderón Torreblanca y el C.P.C. Marcelo Yépez Salinas, Representante Legal de la Comercializadora Publierry, S.A. De C.V.



IEM-PA-03/2017

4. Original del oficio **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL/VS/0418/2016**, de fecha 10 diez de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Óscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por medio del cual remitió las actas circunstanciadas:
 - Acta circunstanciada clave **CIRC006 INE/JL/MICH/08-11-16**.
 - Acta circunstanciada clave **AC01/JD02/MICH/08-11-2016**.
 - Acta circunstanciada clave **CIRC001 INEL/JDE08/MICH/09-11-16**.
5. Original del acta circunstanciada **CIRC006INE/JL/MICH/08-11-16**, del día 08 ocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, elaborada por personal adscrito a la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la ciudad de Morelia, Michoacán.
6. Original del acta circunstanciada **AC01/JD02/MICH/08-11-16**, de fecha 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, elaborada por personal adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del instituto Nacional Electoral, de la ciudad de Puruándiro, Michoacán.
7. Original del acta circunstanciada **CIRC001INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL/JDE08/MICH/09-11-16**, de fecha 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, elaborada por personal adscrito a la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la ciudad de Morelia, Michoacán.
8. Original del oficio **LXIII/DGAJ/SAJ/281/2016**, de fecha 10 diez de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Ismael Gómez Hernández, Subdirector de Asunto Jurídicos de la Cámara de Diputados.
9. Copia certificada del escrito de fecha 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, por medio del cual el Diputado Federal Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, otorgó y delegó facultades de representación con poder general para pleitos y cobranzas a favor de los mencionados en el escrito.
10. Copia certificada de la foja 9 del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, en la cual se infiere la toma de protesta del Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar, como Presidente de la Mesa



Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2016 dos mil dieciséis.

11. Copia certificada de la certificación de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Ingeniero Gilberto Becerril Olivares, Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.
12. Copias certificadas de la certificación de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, del documento denominado "Delegación de facultades de representación con poder general para pleitos y cobranzas, de 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.
13. Copia certificada de la Gaceta Parlamentaria número 4654, de fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, con el contenido "Informes del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, de actividades legislativas correspondiente al primer año de ejercicio de la LXIII Legislatura.
14. Original de la certificación de fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, signada por el Ingeniero Gilberto Becerril Olivares, Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.
15. Original de la tarjeta informativa de fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrita por el Licenciado Arturo Rivas López, Subdirector de Contratos y convenios de la Cámara de Diputados, en sobre cerrado.
16. Original del acuse de recibido de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, en relación al oficio **INE-UT/11888/2016**, suscrito por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
17. Original del oficio **INE/VS/CE/0458/2016**, de fecha 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Óscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del



IEM-PA-03/2017

Instituto Nacional Electoral en Michoacán, por medio del cual informó que fueron realizadas las diligencias requeridas.

18. Original del acta circunstanciada clave **CIRC007 INE/JL/MICH/17-11-16.**
19. Original del acta circunstanciada clave **CIRC008 INE/JL/MICH/18-11-16.**
20. Original del acuse del oficio **INE/VS/0447/2016**, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
21. Original del acuse del oficio **INE/VS/0448/2016**, dirigido a la Comisión Coordinadora de Transporte Público en el Estado de Michoacán.
22. Original del oficio **1.2.203/DCPC/2680/2016**, de fecha 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el C. Fernando José Bueno Montalvo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y signado por ausencia por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos, mediante el cual solicitó una prórroga por las cuestiones aludidas en el oficio.
23. Copia Certificada del oficio **1.2.203/DCPC/2656/2016**, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.
24. Copia certificada del oficio **1.2.203/DCPC/2657/2016**, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.
25. Copia certificada del oficio **1.2.203/DCPC/2658/2016**, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.
26. Original del oficio **INE-UT/12002/2016**, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dirigido a la Directora de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica de ese mismo instituto.
27. Original del oficio **INE/VS/0466/2016**, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito y signado por el Licenciado Óscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

LMTD/MDVG/LEE*

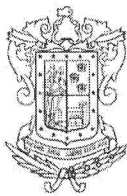
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

Michoacán, por medio del cual remitió el oficio **CCT-DAJ-1503/2016**, signado por el Licenciado Daniel Abad Velázquez, Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público en el Estado de Michoacán.

28. Original del oficio **INE/VS/0467/2016**, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Óscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.

29. El original del oficio **SPP-1748/2016**, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Mtro. Hugo Anaya Ávila, Secretario Particular del C. Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

30. Oficio original **DMU-450-2016**, de fecha 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Ingeniero Luis Felipe Espinosa Loya, Director de Movilidad Urbana de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura, por medio del cual se proporcionan datos de estudio realizados por el IMPLAN, durante el año 2013, sobre afluencia vehicular en los puntos solicitados.

31. Original del oficio **INE-DC/SC/28731/2016**, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Directora Jurídica del Sistema Integral de Información del Registro Federal Electoral (SIIRFE), Karina Martínez Ochoa, mediante el cual remitió información en alcance al oficio **INE/UT/12002/2016**, referente a la cédula de consulta denominada **DETALLE DEL CIUDADANO** a nombre de:

- Fernando Orozco Miranda.
- Fernando Orozco Morales.

Igualmente adjuntó las búsquedas de ciudadanos:

- Fernando Orozco Morales.
- Eduardo Ávila Morales.

32. Original del oficio **INE/VS/0476/2016**, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Óscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

33. Original del Acta **CIRC010/ INE/JL/MICH/25-11-16**, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.
34. Original del oficio **INE/VS/0475/2016**, de fecha 25 de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Óscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, mediante el cual informa que fue realizada la diligencia de notificación de fecha 23 veintitrés de noviembre del 2016 dos mil dieciséis.
35. Original del oficio **INE/12003/2016**, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remitió acuerdo de esa misma data.
36. Original del oficio **INE/VS/0480/2016**, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Óscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.
37. Original del oficio **CCT-CG-0417/2016**, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público en el Estado de Michoacán, Marco Antonio Lagunas Vázquez, mediante el cual informó lo solicitado en el oficio **INE /VS/0472/2016**.
38. Original del Oficio clave **1.2.203/DCPC/2742/2016**, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por Fernando José Bueno Montalvo, Titular de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y signado en ausencia por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos.
39. Copia certificada del oficio número **3.1.0.1.3.-1089/2016**, de fecha 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Eloy Salazar Gaspar, Subdirector Jurídico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por medio del cual rindió informe.

LMTD/MDVG/LEE*

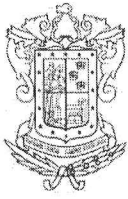
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



40. Copia certificada del correo electrónico de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se informan los datos viales publicados en el año 2016 dos mil dieciséis, correspondiente al Centro SCT Michoacán.
41. Copia certificada del mapa de las carreteras integradas por los tramos federales y estatales, correspondiente al Estado 16 Michoacán, expedido por la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
42. Copia certificada del Índice de las carreteras integradas por tramos federales y estatales;
43. Copia certificada de la clasificación vehicular en porciento, del año 2015 dos mil quince;
44. Copia certificada del oficio **3.4.0.0.1.1.-453**, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Javier Martínez Ocampo, Subdirector de Seguimiento Jurídico y Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Legales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual remitió informe.
45. Copia certificada del memorándum número **1393**, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Ingeniero Roberto Magallanes González, Director General Adjunto de Supervisión Física de Autopistas, por medio del cual informó sobre la afluencia vehicular en las vías de comunicación en los siguientes tramos carreteros:
 - ✓ HUANIQUEO-ENT.MORELIA.
 - ✓ PANINDICUARO CHURINTZIO-ENT.MORELIA.
 - ✓ PANINDICUARO CHURINZIO-PANINDICUARO.
 - ✓ PANINDICUARO PANINDICUARO-ENT.MORELIA.
46. Original del oficio **INE/VS/0493/2016**, de fecha 06 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Óscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, mediante el cual remitió diligencias realizadas.



IEM-PA-03/2017

47. Original del citatorio, cédula de notificación y oficio **INE/VS/0491/2016**, dirigido al C. Fernando Orozco Miranda.
48. Original de la cédula de notificación con la razón de no localización de domicilio, oficio original **INE /VS/0490/2016**, sin notificar, dirigido al Representante Legal del Instituto Michoacano del Transporte A.C.
49. Original del acta circunstanciada **CIRC011 INE /JL/MICH/05-12-16**.
50. Original del oficio INE-UT/12275/2016, de fecha 02 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual notificó el acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.
51. Original del oficio **INE/VS/0500/2016**, de fecha 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Óscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.
52. Original del oficio **INE-JLE-MEX/VS/0032/2017**, de fecha 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Mtro. Oscar Alberto Ciprián Nieto Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México.
53. Original del oficio **INE-JLE-MEX/VS/0026/2017**, de fecha 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Mtro. Carlos Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva Estado de México, por medio del cual hizo entrega de las constancias de notificación del oficio INE-UT/0046/2017.
54. Original del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, firmada por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como los testigos de asistencia.
55. Original del oficio **INE-UT/0810/2017**, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, firmado por la Licenciada Cintia Campos Garmendia, Directora de Procedimientos Especiales



IEM-PA-03/2017

Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

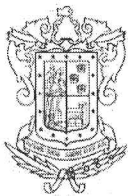
56. Original del oficio **INE/MICH/JLE/VS/0035/2017**, de fecha 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Licenciado David Cuevas Fernández de Lara, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva Michoacán del Instituto Nacional Electoral.
57. Acuse original de la cédula de notificación y acuse del oficio **INE/MICH/JLE/VS/0033/2017**, dirigido al C. Fernando Orozco Miranda, Presidente y Representante Legal del Instituto Michoacano del Transporte A.C.
58. Certificación de fecha 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, signada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada Francisco Alejandro Croker Pérez, mediante la cual certificó ocho fojas.
59. Copia certificada del acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.
60. Copia certificada de las cédulas de notificación por estados, ambas de fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete.
61. Copia certificada del oficio **TEPJF-SRE-SGA-37/2017**, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete.
62. Copia certificada de la constancia de fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se hizo constar la integración del expediente por parte de la Unidad Especializada para la integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
63. Original del oficio **INE-UT/0836/17**, de fecha 01 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Licenciada Cintia Campos Garmendia, Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
64. Copia certificada del oficio **TEPJF-SRE-SGA-45/2017**, de fecha 01 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Secretario



IEM-PA-03/2017

General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada Francisco Alejandro Croker Pérez.

65. Original del oficio **INE-UT/0852/2017**, de fecha 01 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Licenciada Cintia Campos Garmendia, Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
66. Original del oficio **INE/MICH/JLE/VS/0037/2017**, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, a través del cual remitió el escrito original, signado por Fernando Orozco Miranda, Presidente y Representante Legal del Instituto Mexicano del Transporte A.C., el cual consta de cuatro fojas útiles, así como de los anexos que le acompañan, mismos que corresponden a la documentación fiscal relacionada a Fernando Orozco Miranda, constante en dieciocho fojas útiles.
67. Certificación de fecha 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, signada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada, el Licenciado Francisco Alejandro Croker Pérez.
68. Copia certificada del oficio **TEPJF-SRE-SGA-46/2017**, de fecha 01 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
69. Copia certificada de la constancia de fecha 01 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, suscrita por el Titular de la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores.
70. Copia certificada del oficio **TEPJF-SRE-UE-IEPES-008/2017**, de fecha 08 de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
71. Copia certificada del acuerdo de fecha 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por medio del cual el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada recibió, y mandó registrar el expediente bajo la clave SRE-JE-1/2017, y turnándolo a la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.



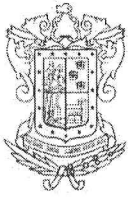
72. Copia certificada de la cédula de notificación por estrados de fecha 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
73. Copia certificada de la razón de notificación por estrados de fecha 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
74. Copia certificada del oficio **TEPJF-SRE-SGA-61/2017**, de fecha 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
75. Copia certificada de la impresión del Sistema de Procedimientos Especiales Sancionadores **SIPES**, referente a la ficha general del registro de queja.
76. Original del Oficio **INE-UT/1049/2017**, de fecha 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Licenciada Cintia Campos Garmendia, Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
77. Original del oficio **INE-UTF-DG/1129/17**, de 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
78. Original del oficio 103-05-2017-0095, de fecha 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria SAT, mediante el cual informa y remite lo siguiente:
 - ✓ Cédula de identificación fiscal a nombre de Fernando Orozco Miranda;
 - ✓ Declaración del ejercicio de personas físicas a nombre de Fernando Orozco Miranda;
 - ✓ Declaración de salarios, arrendamiento, enajenación y adquisición de bienes;
 - ✓ Declaración de retenciones y pagos efectuados por terceros;
 - ✓ Declaración de deducciones personales;
 - ✓ Declaración de impuesto sobre la renta;
 - ✓ Declaración del ejercicio personas físicas;
 - ✓ Declaración de salarios, arrendamiento, enajenación y adquisición de bienes e interese;
 - ✓ Declaración de retenciones y pagos efectuados por terceros;



IEM-PA-03/2017

- ✓ Declaración de impuesto sobre la renta;
- ✓ Constancia de situación fiscal
- ✓ Declaración de personas morales del régimen general F18; y,
- ✓ Reporte de declaraciones anuales bajo el Registro Federal del Contribuyente CPU060503RJ8.

79. Certificación de fecha 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, signada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del TEPJF, Francisco Alejandro Croker Pérez, por medio de la cual certifica nueve fojas.
80. Copia certificada del oficio **TEPJF-SRE-SGA-69/2017**, de fecha 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por medio del cual se remitió documentación relacionada con el expediente SRE-JE-1/2017.
81. Copia certificada del acuerdo emitido por la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, de fecha 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual radica el juicio electoral **SRE-JE-1/2017**, a efecto de proceder a elaborar el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.
82. Copia certificada de la cédula de notificación por estrados de fecha 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
83. Copia certificada de la razón de Notificación de fecha 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
84. Copia certificada del acuerdo de resolución de fecha 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
85. Original del oficio de notificación y remisión de constancias del expediente **SRE-JE-1/2017**, de fecha 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Actuario de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Licenciado Ricardo Santos Contreras.
86. Original de la Certificación de fecha 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, signada por el Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez, por medio del cual remitió diez páginas de la reproducción fiel y exacta de su original del **Acuerdo de Sala de 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete**, emitido por **unanimidad de votos** por los Magistrados de la Sala Regional



Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio Electoral **SRE-JE-1/2017**.

II. **DOCUMENTALES PRIVADAS.** Las que se hacen consistir en las siguientes:

1. Copia simple del acta circunstanciada **CIRC001INE/JDE08/MICH/09-11-16**, de fecha 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, elaborada por personal adscrito a la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la ciudad de Morelia, Michoacán.
2. Copia simple del acta circunstanciada **AC01/JD02/MICH/08-11-16**, de fecha 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, elaborada por personal adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de la ciudad de Puruándiro, Michoacán.
3. Copia simple del acta circunstanciada **CIRC006INE /JL/MICH/08-11-16**, del día 08 ocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, elaborada por personal adscrito a la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la ciudad de Morelia, Michoacán.
4. Acuse del oficio **INE-UT-11674/2016**, de fecha 09 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notificó acuerdo dentro del Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/PE/PRI/JL/MICH/184/2016**.
5. Copia simple de la impresión del correo electrónico de fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, remitido por la Licenciada Verónica Rivero Cuevas, persona autorizada para oír y recibir notificaciones a nombre del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, por medio del cual remitió respuesta al expediente **UT/SCG/PE/PRI/JL/MICH/184/2016**.
6. Copia simple del escrito de fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, por medio del cual dio cumplimiento a lo ordenado en el



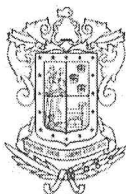
IEM-PA-03/2017

punto SÉPTIMO del acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis.

7. Copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios que celebraron la Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., representada por el C.P.C. Marcelo Yépez Salinas y por la otra parte el C. Fidel Calderón Torreblanca, Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, representado por la Licenciada Lorena Ávalos Arredondo.
8. Copia simple con el rubro **ANEXO "1"**, por medio del cual se relacionaron los espacios contratados por el cliente para la exhibición de su publicidad, signado por la Licenciada Lorena Ávalos Arredondo, Representante Legal del Lic. (sic) Fidel Calderón Torreblanca y el C.P.C. Marcelo Yépez Salinas, Representante Legal de la Comercializadora Publierry, S.A. de C.V.
9. Copia simple del correo electrónico de fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, remitido por la Licenciada Fabiola Itzel Miranda Escamilla, personal del área de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Unión, y autorizada para remitir contestación, referente al oficio **INE -UT-11639/2016**.
10. Copia simple del oficio **LXIII/DGAJ/SAJ/281/2016**, de fecha 10 diez de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Ismael Gómez Hernández, subdirector de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
11. Copia simple del oficio **SSP/LXIII/2.-4780/2016**, de fecha 10 diez de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Alfredo Flores Barrón, personal adscrito al área de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
12. Copia simple del oficio **DGCGP/LXIII/0337/2016**, de fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Ingeniero Gilberto Becerril Olivares, Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, mediante el cual remitió e copia certificada de la Gaceta Parlamentaria número **4654** de fecha 07 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.



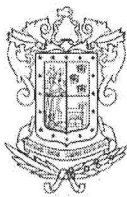
13. Copia simple de la Gaceta Parlamentaria número **4654**, de fecha 07 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, cuyo contenido lo es "Informes Del diputado Fidel Calderón Torreblanca, de actividades legislativas correspondiente al primer año de ejercicio de la LXIII Legislatura" y anexos que acompaña.
14. Copia simple del oficio **CCS/DA/823/2016**, de fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el C.P. Rafael Márquez de la Paz, Director de la Coordinación de Comunicación Social de la Cámara de Diputados, por medio del cual informó lo solicitado.
15. Copia simple del oficio **SSP/LXIII/2.-4780/2016**, de fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Alfredo Flores Barrón, personal adscrito a la Secretaría de Servicios Parlamentarios.
16. Copia simple del oficio **DGCGP/LXIII/0337/2016**, de fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Ingeniero Gilberto Becerril Olivares, Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria.
17. Copia simple del oficio **DGF/LXIII/917/16**, de fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Hugolino Francisco Ortiz Santillán, Director General de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección General de Finanzas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
18. Original del escrito de fecha 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Licenciada Verónica Rivero Cuevas, personal autorizado por el Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, por medio del cual remitió copias fotostáticas simples de la impresión de la imagen del correo electrónico enviado al C.P. Marcelo Yépez Salinas, Representante Legal de la Comercializadora Publierry S.A. de C.V.
19. Copia simple del correo electrónico de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, correspondiente al oficio **INE/VS/CE/0478/2016**, suscrito por el Licenciado Óscar Alberto



IEM-PA-03/2017

Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.

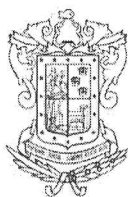
20. Copia simple del acta circunstanciada clave **CIRC007 INE/JL/MICH/17-11-16**, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.
21. Copia simple del acta circunstanciada clave **CIRC008 INE/JL/MICH/18-11-16**, de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.
22. Copia simple del oficio **CCT-DPP-DPV-0103/2016**, de fecha 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Noé Solorio González, Jefe del Departamento de Proyectos de Vialidad de la Dirección de Planeación y Proyectos.
23. Copia simple del oficio clave **CCT-DPP-2320/2016**, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Ingeniera Rosa Elva Soriano Sánchez.
24. Copias simples de los itinerarios verificados en los meses de octubre y noviembre del año 2014 dos mil catorce, que describen las rutas y sus ramales que cubren el Sistema Colectivo Urbano "Combis" en la Ciudad de Morelia, identificadas como Gris 1, Gris 2, Gris 3, Café 2 A, Amarilla 1, Amarilla 2, Azul A y Azul B.
25. Copia simple del correo electrónico de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, referente al oficio **INE/VS/CE/0484/2016**, suscrito por el Licenciado Óscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, por medio del cual adjuntó el oficio **CCT-DAJ-1503/2016**, signado por el Licenciado Daniel Abad Velázquez, Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público en el Estado de Michoacán, y anexos que acompaña.
26. Copia simple del oficio **INE/VS/CE/0466/2016**, de fecha 23 veintitrés de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Óscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, por medio del cual adjuntó el oficio **CCT-DAJ-1503/2016**, signado por el Licenciado Daniel Abad Velázquez, Encargado de la Dirección de Asuntos



Jurídicos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público en el Estado de Michoacán.

27. Copia simple del oficio **INE/VS/0467/2016**, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Óscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, por medio del cual informó que se recibió el oficio **SPP-1748/2016**, remitido por el Secretario Particular del C. Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.
28. Copia simple del oficio **SPP-1748/2016**, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. Hugo Anaya Ávila, Secretario Particular del C. Presidente Municipal, por medio del cual informó lo solicitado mediante oficio **INE/VS/0447/2016**, y anexó el oficio **DMU-450-2016**, suscrito por el Ingeniero Luis Felipe Espinosa Loya, Director de Movilidad Urbana de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura.
29. Copia simple del oficio **INE/VS/0472/2016**, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.
30. Copia simple del correo electrónico **INE/VS/CE/0498/2016**, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Óscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por medio del cual informó que fue realizada la diligencia requerida en el punto QUINTO del acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre 2016 dos mil dieciséis.
31. Copia simple del acta circunstanciada número **CIRC010 INE/JL/MICH/25/2016**, de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2016 dos mil dieciséis.
32. Copia simple de la impresión del correo electrónico **INE/VS/CE/0508/2016**, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Óscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, mediante el cual remitió:

- Copia simple del oficio **INE/VS/0480/2016**; y,



IEM-PA-03/2017

- Copia simple del oficio **CCT-CG-0417/2016**.

33. Escrito por duplicado de fecha 06 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el C. Fernando Orozco Miranda, Presidente y Representante Legal del Instituto Michoacano del Transporte A.C., por medio del cual dio cumplimiento a lo ordenado en los puntos **TERCERO Y CUARTO** del acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.
34. Copia simple del correo electrónico **INE/VS/CE/0520/2016**, de fecha 06 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Óscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por medio del cual informó que mediante oficio **INE/VS/0493/2016**, se remitieron las diligencias solicitadas.
35. Copia simple del citatorio, cédula de notificación y oficio **INE/VS/0491/2016**, dirigido al C. Fernando Orozco Miranda.
36. Copia simple de la cédula de notificación con la razón de no localización de domicilio, oficio original **INE/VS/0490/2016**, sin notificar, dirigido al Representante Legal del Instituto Michoacano del Transporte A.C.
37. Copia simple del acta circunstanciada **CIRC011 INE/JL/MICH/05-12-16**.
38. Copia simple del correo electrónico de fecha 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Mtro. Oscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por medio del cual informó de la documentación que se recibió y que se enviaría a la brevedad en original.
39. Original del escrito de fecha 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por el C.P.C. Marcelo Yépez Salinas, Representante Legal de la Comercializadora Publiyerry, S.A. de C.V., por medio del cual remitió copia simple del contrato de prestación de servicios entre la empresa que representa y el Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca.



IEM-PA-03/2017

40. Copia simple de contrato de prestación de servicios y ANEXO 1 de fecha 02 dos de octubre de 2016 dos mil dieciséis.
41. Copia simple del escrito de fecha 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el C.P.C. Marcelo Yépez Salinas, Representante Legal de Comercializadora Publierry, S.A. de C.V.
42. Copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha 02 dos de octubre de 2016 dos mil dieciséis, con **ANEXO 1**.
43. Copia simple del acuse del oficio **INE-UT/0549/2017**, de fecha 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, diversa información.
44. Copia simple del acuse del oficio **INE/UTF/DG/0484/17**, de fecha 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización el C.P. Eduardo Gurza Curiel, mediante el cual solicitó información al Dr. Alberto Luis Peredo Jiménez, Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.
45. Copia simple del acuse del oficio **INE-UT/0545/2017**, de fecha 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, por medio del cual se citó a comparecer a la audiencia prevista en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, anexando cédula de notificación.
46. Copia simple del acuse referente al oficio **INE-UT/0548/2017**, de fecha 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se emplazó y citó a la audiencia prevista en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Representante Legal de la Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., asimismo adjuntó los

LMTD/MDVG/LEE*

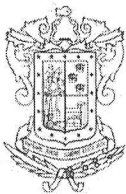
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

originales del citatorio y cédula de notificación a nombre de la empresa aludida.

47. Copia simple del acuse de recibo del oficio **INE-UT/0546/2017**, de fecha 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se emplazó y citó a la audiencia prevista en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, asimismo adjunta la cédula de notificación original respectiva.
48. Original del escrito de contestación y desahogo de audiencia de pruebas y alegatos, con fecha de presentación del día 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Alejandro Muñoz García, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
49. Escrito signado por Marcelo Yépez Salinas, Representante Legal de Comercializadora Publierry, S.A., de C.V., de fecha 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete, consistente en una foja útil, así como de los anexos que se acompañan, mismos que corresponden a la documentación fiscal relacionada a la persona moral antes señalada y que consta de siete fojas útiles.
50. Original del escrito de contestación y desahogo referente a la audiencia de pruebas y alegatos, con fecha de presentación del día 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Diputado Federal Mtro. Fidel Calderón Torreblanca.
51. Copia simple del correo electrónico **INE/MICH/VSL/CE/0044/2014**, del 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado David Cuevas Fernández de Lara, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, por medio del cual remitió en esa vía escritos y sus anexos, así como la referencia electrónica del oficio **INE/MICH/JLE/VS/0037/2017**, cuyo contenido es el mismo al del correo electrónico.

LMTD/MDVG/LEE*

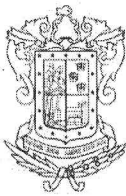
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



Medios de prueba que se admitieron y dada su naturaleza jurídica se tuvieron por desahogados.

C. Pruebas ofrecidas por el Servidor Público Denunciado Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca.

- I. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obran el expediente que se forme con motivo del presente procedimiento especial sancionador (sic), en todo lo que beneficie a sus intereses.
- II. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a sus intereses.

Medios de prueba admitidos mediante auto de data 05 cinco de abril del 2017 dos mil diecisiete, y dada su naturaleza jurídica se tuvieron por desahogados en ese mismo momento.

D. Pruebas ofrecidas por el C. MARCELO YEPEZ SALINAS, como Apoderado Legal de la empresa Comercializadora Publierry, S.A. de C.V.

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en: PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, lo cual se acredita con la copia certificada mencionada.

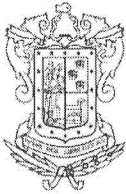
Medio de prueba admitido mediante auto de data 11 once de abril del 2017 dos mil diecisiete, y dada su naturaleza jurídica se tuvieron por desahogados en ese mismo momento.

E. Pruebas ofrecidas por el C. FERNANDO OROZCO MIRANDA, Presidente y Representante legal del Instituto Michoacano del Transporte A.C.

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la copia certificada de la escritura pública OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS,

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

VOLUMEN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, de fecha 14 catorce de octubre del 2005 dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público número 19 diecinueve, Licenciado Eduardo Chávez Carreón, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, bajo el Registro No. 4, Tomo 245, de fecha 31 treinta y uno de octubre del 2005 dos mil cinco.

II. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obran el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

III. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento (sic).

Medios de prueba admitidos mediante auto de data 07 siete de abril del 2017 dos mil diecisiete, y dada su naturaleza jurídica se tuvieron por desahogados en ese mismo momento.

F. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a los medios de convicción descritos en los apartados **A., fracción I**, numerales del **1 al 8**, **B., fracción I.**, numerales del **1 al 86**, **D., fracción I y E., fracción I**, al tratarse de **documentales públicas**, en términos de lo dispuesto en el artículo 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, hacen prueba plena de los hechos a que se refieren, al haber sido realizados por servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en relación a las pruebas identificadas en el apartado **A., fracción II, numeral 1**, **B., fracción II., numerales del 1 al 51** las mismas constituyen **documentales privadas**, que en términos de lo previsto en el artículo 243, párrafo décimo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, su valor es únicamente indiciario, toda vez que consisten en fotocopias simples, documentos que no cuentan con refrendo de fedatario

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



público, de conformidad con los párrafos tercero, inciso b), décimo segundo y décimo tercero, del artículo y Código invocado en el párrafo anterior.

Por último, respecto a las pruebas identificadas en el apartado **C., fracciones I y II, y apartado E., fracciones II y III**, consistentes en la **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**, respectivamente, sólo harán prueba plena cuando al momento de resolver el fondo del asunto, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al verse concatenados con los demás elementos que obran en el sumario, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁸

En ese sentido, de las pruebas que obran en autos y que fueron descritas con antelación, entre otras cosas, se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Que el día 09 nueve de octubre del 2016 dos mil dieciséis, el Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, realizó su primer informe de actividades legislativas, por parte del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en el Hotel Best Western Plus Gran Hotel de esta Ciudad.
2. Que para la difusión o promoción del informe de labores legislativas señalado anteriormente, del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, se utilizaron espectaculares colocados en diversos domicilios del Estado de Michoacán, así como calcomanías microperforadas colocadas en unidades de transporte público "Taxis y Combis", que circulan en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Hechos que conforme al escrito de denuncia y las manifestaciones vertidas en las contestaciones respectivas, se encuentran plenamente acreditados, los cuales no son materia de controversia al ser plenamente aceptados por las partes; del mismo, modo se tiene por acreditado lo siguiente:

⁸ En atención a lo establecido en el párrafo décimo segundo del numeral 243 del Código sustantivo de la materia.



IEM-PA-03/2017

3. De la verificación realizada el día 15 quince de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se detectaron un total de **9 nueve espectaculares**, mismos que serán descritos con posterioridad.⁹
4. De la verificación realizada el día 15 quince de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se detectaron en diferentes unidades de transporte público “combis”, un total de **6 seis calcomanías microperforados**, mismos que serán descritos con posterioridad.¹⁰
5. De la verificación realizada el día 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se detectaron un total de **9 nueve espectaculares**, mismos que serán descritos con posterioridad.¹¹
6. De la verificación realizada el día 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se detectaron en diferentes unidades de transporte público “combis”, un total de **5 cinco calcomanías microperforadas**, mismas que serán descritas con posterioridad.¹²
7. De la verificación realizada el día 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se detectaron en diferentes unidades de transporte público “combis”, un total de **7 siete calcomanías microperforadas**, mismas que serán descritas con posterioridad.¹³
8. De la verificación realizada el día 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se detectaron un total de **2 dos espectaculares**, mismos que serán descritos con posterioridad.¹⁴
9. De la verificación realizada el día 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se detectaron en diferentes unidades de transporte público “combis”, un total de **5 cinco calcomanías microperforadas**, mismas que serán descritas con posterioridad.¹⁵

⁹ Visibles en las fojas 124, 125, 126, 127 y 128 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Consultable en las fojas 128, 129 y 130 del expediente.

¹¹ Visibles en las fojas 132, 133, 134 y 135 del expediente en que se actúa.

¹² Localizable en las fojas 136 y 137 del expediente.

¹³ Perceptible en las fojas 140, 141 y 142 del expediente.

¹⁴ Consultable en las fojas 138 y 139 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible de la foja 143 a la 151 del expediente.



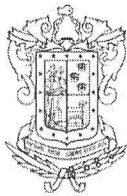
10. De la verificación realizada el día 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se detectaron dos unidades de transporte público “taxis” con un total de **2 dos calcomanías microperforadas**, una en cada unidad, mismas que serán descritas con posterioridad.¹⁶
11. De la verificación realizada el día 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se detectaron en diferentes unidades de transporte público “combis”, un total de **5 cinco calcomanías microperforadas**, mismas que serán descritas con posterioridad.¹⁷
12. Por otra parte, el 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán, instruyó a su personal para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto **NOVENO**, tercer párrafo, del proveído dictado en esa misma fecha¹⁸ por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual el servidor público autorizado para ello, levantó acta circunstanciada, de la que se desprende que en dos unidades de transporte público “combis”, se localizaron 02 dos calcomanías microperforadas una en cada unidad.¹⁹
13. Que de la propaganda alusiva al primer informe legislativo del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, consistente en anuncios **espectaculares** se desprenden las siguientes leyendas y mensajes:

¹⁶ Localizables en las fojas 152 y 153 del expediente.

¹⁷ Visible en las fojas 155, 156 y 157 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Consultable en las fojas 84 y 85 del expediente.

¹⁹ Localizable en fojas 301, 302 y 303 del expediente.



- ◆ FIDEL
- ◆ GENERANDO
- ◆ ESPERANZA
- ◆ 1ER INFORME LEGISLATIVO
- ◆ FIDEL CALDERÓN
- ◆ DIPUTADO FEDERAL
- ◆ FIDEL CALDERÓN.MX

14. Del mismo modo, referente a la propaganda consistente en **calcomanías microperforadas**, se desprenden las siguientes leyendas y mensajes:



- ◆ FIDEL
- ◆ GENERANDO
- ◆ ESPERANZA
- ◆ 1ER INFORME LEGISLATIVO
- ◆ FIDEL CALDERÓN
- ◆ DIPUTADO FEDERAL
- ◆ FIDEL CALDERÓN.MX

15. Que el 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Licenciado Óscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, mediante oficio **INE/VS/0418/2016**,²⁰ informó por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que se realizaron las diligencias de investigación ordenadas mediante acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre de ese mismo año siendo las siguientes:

²⁰ Foja 283 del expediente.



IEM-PA-03/2017

Cabecera Distrital	N° de Acata y Fecha	Tipo de Propaganda
Puruándiro 02	AC01/JD02/MICH/08-11-16, del 08 de noviembre de 2016.	Espectaculares ²¹ No se localizó la propaganda.
Morelia	CIRC006INE/JL/MICH/08-11-16, de los días 08 y 09 de noviembre de 2016.	Espectaculares y calcomanías microperforadas en transporte público, "combis". ²² No se localizó la propaganda.
Morelia 08	CIRC001NE/JDE08/MICH/09-11-16, del 08 de noviembre de 2016.	Calcomanías microperforadas en transporte público, "combis". ²³ Se detectaron 2 dos calcomanías microperforadas.

16. Que de las actas circunstanciadas de verificación, realizadas por los servidores del Instituto Nacional Electoral, en las fechas descritas en el cuadro descriptivo, se desprende que por lo ve a los espectaculares ya no se localizó la propaganda y respecto de las calcomanías microperforadas en unidades del transporte público, únicamente fueron detectadas 2 dos, en 2 dos combis de la Ruta Gris 1 y 2, respectivamente.

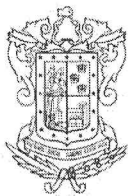
17. Que del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento, esta autoridad electoral, al no tener la certeza de si continuaba expuesta la propaganda consistente en 2 dos calcomanías microperforadas en las unidades de transporte público "combis",²⁴ unidades 20 y 36, de la Ruta Gris 1 y 2, el Secretario Ejecutivo de este instituto, ordenó en el punto NOVENO del auto de inicio de fecha 22 veintidós de marzo del presente año, se realizará la diligencia de verificación a las unidades de transporte citadas, por lo que con fecha 31

²¹ Visible de la foja 292 a la 300 del expediente en que se actúa.

²² Localizable de la foja 284 a la 291 del expediente.

²³ Visible a fojas 301, 302 y 303 del expediente.

²⁴ Propaganda que se ordenó, retirar mediante el acuerdo cautelar de data 10 de noviembre de 2016, por la autoridad electoral nacional.



treinta y uno de marzo del presente año, se realizó la diligencia respectiva, de la cual se desprende que la propaganda denunciada ya no se encontraba localizada en la unidades de transporte público indicadas. Lo cual se acredita con el acta levantada por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral.²⁵

18. La existencia del contrato de prestación de servicios publicitarios que celebraron el Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca y el C.P.C. Marcelo Yépez Salinas, Representante Legal de la persona moral Comercializadora Publiyerry, S.A. de C.V., para la colocación, exhibición y retiro de la propaganda consistente en espectaculares, referente al primer informe de actividades legislativas del servidor público, con una vigencia de trece días obligatorios para ambas partes, **comprendidos del día 02 dos al 14 catorce de octubre del 2016 dos mil dieciséis.**²⁶

19. Que del contenido del contrato de fecha 02 dos de octubre del 2016 dos mil dieciséis, se acredita un deslinde de responsabilidades entre la empresa y el servidor público, esto es, en su clausulado se delimita cuáles serían los derechos y obligaciones de cada una de las partes, entre ellas, la obligación del retiro de la propaganda en la fecha acordada, asumiendo dicha carga la empresa Comercializadora Publiyerry, S.A. de C.V.

20. Que en autos no hay constancia que acredite que se hubieren involucrado recursos públicos, lo cual se demuestra con la documental pública consistente en el oficio **LXIII/DGAJ/281/2016**, del 10 diez de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, visible a fojas de la 307 a la 310, del expediente en que se actúa, mediante el cual informó, que conforme a las respuestas otorgadas por parte de la Coordinación de Comunicación Social, la Dirección General de Finanzas y la Dirección de Servicios Legales, todas ese órgano legislativo, no ordenaron, solicitaron y/o contrataron la

²⁵ Consultable en las fojas 793, 794 y 795 del expediente.

²⁶ Visible en las fojas 215, 216 y 217 del expediente en que se actúa.



IEM-PA-03/2017

difusión de la propaganda alusiva al primer informe de actividades legislativas del servidor público, consistentes en anuncios espectaculares y publicidad en transporte público para que fueran colocados en Morelia, Michoacán, y sus alrededores.

21. Que finalmente de la entrevista de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, realizada por los servidores públicos adscritos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, referente al cuestionamiento realizado al ciudadano Salvador Román Barrera, encargado de funcionamiento de la Ruta Gris 3, pregunta que versó sobre la empresa o persona física que tiene concesionado el servicio de transporte público de esa ruta de combis (Ruta Gris 3), la realizó en los siguientes términos: *“...COCOTRA entrega las concesiones a personas que han sido operadores, se tiene un promedio de 78 unidades y también se tiene un expediente con el nombre de los choferes y de los propietarios, y ese expediente lo tienen en la matriz que está en la calle Siervo de la Nación, número 1020, colonia Sentimientos de la Nación, que es una Asociación Civil y el Coordinador es Fernando Orozco Miranda...”*, a su vez los aludidos funcionarios le preguntaron quién era la persona encargada de comercializar la publicidad que portan las unidades de transporte público, a lo que contestó: *“la persona encargada es el Coordinador Fernando Orozco Miranda, él nos proporciona el material, las calcomanías prácticamente (sic) y nos avisa de que tiempo a que tiempo deben estar fijadas”*.

Una vez fijado el valor probatorio de los medios de prueba y los hechos acreditados a partir de los mismos, ahora corresponde determinar si con dicha publicidad se conculca la normativa electoral aplicable, por cuanto ve a la presunta promoción personalizada del servidor público denunciado, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad y difusión extemporánea del primer informe legislativo.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado se analizarán los hechos denunciados y que desde el punto de vista del quejoso son contrarios a

LMTD/MDVG/LEE*

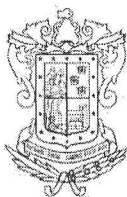
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



la normativa electoral, en concatenación con los medios de prueba que obran en el sumario, para determinar si se acreditan o no las infracciones acorde a lo contemplado en la legislación aplicable.

En ese contexto, se tiene que la denuncia presentada versa esencialmente sobre lo siguiente:

- I. Que la propaganda utilizada por el Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, para difundir su primer informe legislativo, resulta violatoria de la normativa electoral por constituir una promoción personalizada del servidor público denunciado.
- II. Que la propaganda utilizada por el servidor público para difundir su primer informe legislativo, al tratarse de promoción personalizada, conculca la normativa aplicable por cuanto ve al uso indebido de recursos públicos.
- III. Que con las violaciones anteriormente descritas, se vulneran los principios de imparcialidad, equidad entre los partidos políticos y la contienda electoral.
- IV. Que la propaganda utilizada por el Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, para difundir su primer informe legislativo, contraviene la legislación electoral, por cuanto ve a la temporalidad permitida para tal efecto.

Por consiguiente, en relación a las supuestas infracciones descritas anteriormente, esta autoridad realizará el estudio conjunto de las fracciones I, II y III, consistentes en la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y con ello la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad entre los partidos políticos; y por separado se realizará el estudio de la fracción IV, referente a la difusión extemporánea de la publicidad correspondiente; todos tocantes al primer informe legislativo del servidor público denunciado, toda vez que las primeras se encuentran estrechamente vinculadas, sin que ello genere un perjuicio a las partes, ya que lo realmente



IEM-PA-03/2017

importante es que todos los motivos de disenso señalados por el denunciante sean abordados. Lo cual se robustece con la Jurisprudencia **4/2000** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**,²⁷ para posteriormente, en caso de que se acredite alguna vulneración, determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir los imputados.

En ese sentido, en el presente procedimiento obran las pruebas que se consideraron suficientes para pronunciarse respecto de los hechos denunciados, las cuales han sido descritas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, mismas que atendiendo al principio de economía procesal y en obvio de inútiles repeticiones, se tienen por reproducidas en el presente apartado.

a) Cuestiones previas.

Previo al estudio de los medios de prueba que obran en autos y que han sido admitidos conforme a derecho, esta autoridad electoral advierte cuestiones que deben ser precisadas antes de entrar al estudio de las infracciones denunciadas, las cuales consisten en:

1. Objeción del procedimiento realizada tanto por el servidor público, así como por el Representante Legal del Instituto Michoacano del Transporte A.C., por las consideraciones siguientes:

El **Diputado Fidel Calderón Torreblanca**, señaló que desde su perspectiva, el procedimiento instaurado en su contra presenta una serie de vicios en el acuerdo de admisión a efecto de que fueran subsanados, indicando en forma medular:

²⁷ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*



[...]

1. En el acuerdo de emplazamiento se determina **asumir competencia respecto de la presunta difusión extemporánea de mi informe legislativo como Diputado Federal, fuera del plazo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que el Instituto Electoral de Michoacán carece de competencia para conocer las presuntas infracciones al artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**
2. Asimismo asume competencia al señalar que al advertir que los hechos denunciados pudieran contravenir lo establecido el (sic) artículo 134, párrafos VII (SIC) de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que relaciona con la jurisprudencia 3/2001, bajo el rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**, pero sin embargo se omite tener en consideración la jurisprudencia 2/2011, estrechamente relacionada con aquella, cuyo contenido es el siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), [...]

Por su parte el Presidente y Representante Legal del Instituto Michoacano del Transporte A.C., **Fernando Orozco Miranda**, indicó lo siguiente:

[...]

1. En el acuerdo de emplazamiento se determina **asumir competencia respecto de la presunta difusión extemporánea del informe legislativo del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, fuera del plazo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que el Instituto Electoral de Michoacán carece de competencia para conocer de presuntas infracciones al artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**
2. Asimismo asume competencia al señalar que al advertir que los hechos denunciados pudieran contravenir lo establecido (sic) el artículo 134, párrafos VII y VIII (sic) de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que relaciona con la jurisprudencia 3/2001, bajo el rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**, pero sin embargo se omite tener en consideración la jurisprudencia 2/2011, estrechamente relacionada con aquella, cuyo contenido es el siguiente:

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.

De lo anterior se tiene que los denunciados, esencialmente objetan el procedimiento sancionador instaurado en su contra, toda vez que desde su perspectiva no se encuentra acreditada la competencia por parte de esta autoridad electoral para conocer de las presuntas infracciones denunciadas en su contra; asimismo señalan que las diligencias de investigación para llevar a cabo la verificación del retiro de la propaganda en el transporte público, se ordenaron indebidamente, por parte de esta autoridad local.

En ese sentido, este órgano colegiado estima que no les asiste la razón al servidor público denunciado, ni al Presidente y Representante Legal del Instituto Michoacano del Transporte A.C., Fernando Orozco Miranda, toda vez que, esta autoridad electoral al advertir como posibles violaciones a la norma la **“promoción personalizada y en consecuencia, uso indebido de recursos públicos; por la colocación de espectaculares y calcomanías en unidades del transporte público como combis y taxis, de su primer informe de labores legislativos (sic) y difusión del informe fuera de los plazos permitidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”**, la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como la difusión extemporánea del informe; al respecto, en relación a dichos supuestos esta autoridad administrativa electoral resulta competente para conocer los hechos relacionados, esto en atención a lo dispuesto en los artículos 134, 169, párrafo décimo octavo, 230, fracciones V, inciso c) y VII, incisos c) y f), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1 numerales 2., y 3., 5, y 242, párrafo 5., de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a la temporalidad que intrínsecamente señala citado numeral, tal como fue señalado en el considerando primero de la presente resolución.

Numerales de los cuales particularmente aduce no se tiene competencia para conocer del numeral 242, párrafo 5., de la Ley en referencia, el cual a la letra señala:

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



Artículo 242. ..

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En ese orden de ideas en relación a este, a su vez el numeral 1 y 5 de la Ley, disponen:

Artículo 1...

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley...

5...

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

De manera que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos trasuntos, la aplicación de la Ley General es de aplicación tanto federal como local, por lo que, esta autoridad administrativa local, se encuentra en plena facultad para su aplicación, así como en lo señalado en la jurisprudencia aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"...COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO**

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán,

México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

DE MÉXICO...", por tanto, los denunciados parten de la idea errónea de que esta autoridad no tiene competencia para su aplicación.

Una vez que ha sido abordada la consideración previa se procederá al estudio de fondo de la faltas.

- b) **Determinación de las violaciones denunciadas.** Como ya puntualizó en la primera parte del presente considerando, tal como se anunció, se estima pertinente realizar el pronunciamiento de la acreditación o inexistencia de las violaciones materia de la queja, en 02 dos apartados torales; el primero respecto a la presunta promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y de equidad entre los partidos políticos, ambas por encontrarse estrechamente vinculadas entre sí; en segundo término, el referente al rebase de la temporalidad en la difusión de su propaganda consistente en espectaculares y calcomanías en microperforados, todos de la propaganda atinente al primer informe legislativo del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca.

Lo anterior, para que en caso de que se actualice alguno de los supuestos como violatorios de la norma, determinar la responsabilidad en la que pudieron incurrir el servidor público y las personas morales Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., y el Instituto Michoacano del Transporte A.C.

Para una mejor ilustración, a continuación se insertan algunas imágenes que fueron detectadas y que en general encuentran coincidencia entre sí.

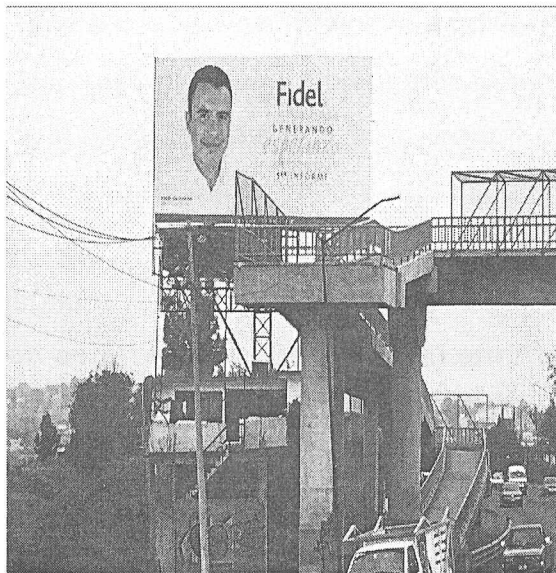
- Del acta circunstanciada de verificación de fecha 15 quince de octubre del año próximo pasado.²⁸

²⁸ Visible a fojas 124 a 130 del expediente.



- Acta circunstanciada de verificación del 17 diecisiete de octubre del 2016 dos mil dieciséis.²⁹

²⁹ Consultable a fojas de la 132 a 137 del expediente.



I. Pronunciamiento respecto a la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad entre los partidos políticos.

En primer lugar, deben señalarse los nuevos elementos que trajo consigo la reforma electoral tanto federal como local del 2014 dos mil catorce, estableciendo un nuevo modelo de comunicación política, que asegurara mayor equidad entre los partidos políticos.

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



Los cambios introducidos fueron resultado principalmente del intento de regular la propaganda gubernamental para evitar la influencia indebida de los servidores públicos en las elecciones, por el contenido que ésta pudiera llegar a impactar, pues uno de los objetivos es impedir que actores ajenos al proceso electoral trasgredan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, así como elevar el rango de la norma constitucional a las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental de todo tipo, esto es **durante las campañas electorales como en periodos no electorales**.

Este ordenamiento promovió la prohibición a las autoridades gubernamentales de los tres órdenes de gobierno para realizar propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social durante las campañas electorales, salvo las excepciones de ley y el impedimento en todo tiempo para que dicha propaganda gubernamental sea utilizada para la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido tanto en la legislación federal como en la local, se regula la propaganda gubernamental, tutelando los principios de equidad e imparcialidad tanto en la contienda como fuera de esta, por lo tanto, siendo los informes de labores o de gestión de los servidores públicos contemplados dentro de este género, si se vulneran las reglas y lineamientos que le rigen, necesariamente se infringirían los mismos valores.

Es importante puntualizar que los legisladores, en el desempeño de su cargo, realizan diversas acciones parlamentarias y de gestoría, teniendo además, el deber de rendir cuentas a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados obtenidos en el desempeño de su cargo, dado que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los legisladores electos.



IEM-PA-03/2017

La rendición de informes por parte de los servidores públicos puede asumir diferentes modalidades, por ejemplo el uso de medios de comunicación o eventos multitudinarios, entre otros.

Sin embargo, independientemente de la forma que se adopte para rendir el informe de labores, éste debe sujetarse a las restricciones que la normativa constitucional y electoral establecen, con la finalidad de que no se vulneren los principios de imparcialidad y equidad, ello como se dijo con independencia de que se encuentre o no en desarrollo un proceso electoral.

Ahora bien, conforme a la causa de pedir, el quejoso manifiesta que el contenido de la propaganda correspondiente al primer informe legislativo del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, vulnera la normativa aplicable al desprenderse una promoción personalizada y como consecuencia de ello la utilización indebida de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en favor del servidor público denunciado y en contravención a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁰

De ahí que, primeramente sea conveniente determinar si se produjo una promoción personalizada del servidor público, para posteriormente en su caso acreditar sí como consecuencia de lo anterior, se llevó a cabo la utilización de recursos públicos para tal difusión, lo cual generaría a su vez una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó los elementos que debe contener la propaganda personalizada para poder determinar si ésta se actualiza, lo que se analiza conforme a la siguiente Jurisprudencia que señala:

³⁰ Así como a lo dispuesto en los numerales 242, numeral 5., de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 169, párrafo décimo octavo, 230 fracción VII, incisos c) y f) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, **a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:** **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

En ese contexto, conforme a los hechos denunciados y el caudal probatorio que obra en autos, a criterio de esta autoridad administrativa **no se actualiza violación alguna a la normativa electoral por cuanto ve a la promoción personalizada, ni en consecuencia el uso indebido de recursos públicos o violación a los principios de imparcialidad y equidad**, respecto de la propaganda en la que se difundió el primer informe de labores del servidor público accionado.

Lo anterior se considera así, ya que por cuanto ve a la promoción personalizada y por ende, uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad en la contienda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para su actualización, deben acreditarse los siguientes elementos particulares:

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

- El **elemento personal**, que corresponde a que en el mensaje controvertido se encuentren voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público al que se le atribuye dicha infracción.
- El **elemento objetivo**, que se refiere a que el contenido del mensaje difundido revele efectivamente un ejercicio de promoción personalizada en favor de servidor público, es decir, que del análisis que se realice al contenido del mensaje se pueda determinar plenamente la infracción correspondiente.
- El **elemento temporal**, que consiste en determinar si la promoción personalizada se realizó una vez iniciado un proceso electoral o fuera del mismo, en el entendido de que si se realizó en el primer supuesto, se tiene la presunción de que dicho mensaje tuvo la finalidad de incidir en la contienda comicial y en el segundo supuesto, al verificarse fuera del periodo electoral, deberá considerarse la proximidad del siguiente proceso electivo para determinar si efectivamente influye en el mismo.

Una vez expuesto lo anterior, debe precisarse que si bien el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda que difundan los poderes públicos, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ésta restricción no es absoluta o general, es decir, dicha prohibición se encuentra necesariamente ligada al contexto y los elementos anteriormente citados, pues la inserción de imágenes, nombres o voces que identifiquen al servidor público que corresponda, es permisible toda vez que la ciudadanía tiene el derecho de conocer a sus dirigentes, siempre y cuando dicha inserción revista un carácter meramente informativo o de comunicación con los ciudadanos y por su parte, los servidores públicos tienen la obligación de dar a conocer los logros de su gestión.

Lo anterior se robustece con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente

LMTD/MDVG/LEE*

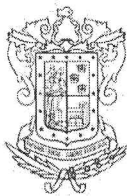
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



correspondiente al expediente SUP-RAP-43/2009, en el que entre otras cosas en lo que atañe al presente asunto, se determinó lo siguiente:

[...]

*En esas condiciones, quedó establecido que en el nuevo marco creado por la reforma constitucional, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.***

*Se dijo también, que no resultaba posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6º, de la Constitución Federal, que se traduce en **el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.***

Se reconoció que este diverso derecho fundamental, conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.

Se estimó que un referente fundamental para encontrar esa distinción, puede obtenerse al ponderarse si la difusión o propaganda implica intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo de esa manera, resulta dable verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En esas condiciones, se consideró que lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución General de la República, está circunscrito a las características que debe cumplir la propaganda que difundan los entes de gobierno ya sea federales, estatales o municipales, en lo atinente a su carácter institucional y sus fines informativos, educativos o de orientación social, y sin que en ningún caso puede incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen "promoción personalizada" de cualquier servidor público.

Se señaló que la expresión "promoción personalizada" es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de la expresión en cuestión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta.



IEM-PA-03/2017

En lo que atañe a la interpretación sistemática, según se estableció, es necesario ponderar entre el deber que tiene las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, y sólo excepcionalmente reservarla por razones de interés público o bien, cuando se relacione con la vida privada y los datos personales.

Con todo lo expresado, se determinó que si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, el examen que se realice para definir si están ajustadas a la normativa constitucional, deben verificarse las razones que justifican o explican su presencia.

Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando el dato o información que aporte o revele, sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesario para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

Con base en los artículos 4° y 5° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la Sala Superior llegó a la conclusión de que es permisible el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de limitarse a esos aspectos, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

[...]

En ese orden, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no necesariamente contraviene el texto del artículo 134 constitucional.

Es menester que la propaganda satisfaga una característica esencial: que tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo (sic) en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales."

[...]"

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]



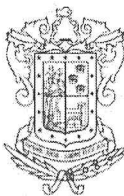
En ese contexto, se tiene que los servidores públicos pueden válidamente incluir nombres, imágenes o símbolos que hagan identificable al mismo para dar a conocer los logros de la función realizada, sin que ello implique indefectiblemente una conculcación a la normativa electoral, como acontece en el presente asunto, máxime que en el caso que nos ocupa, la publicación de su imagen y nombre, obedeció a la publicitación de su primer informe de labores.

Así las cosas, se tiene que en la propaganda denunciada si bien aparece la imagen y nombre del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, haciéndolo plenamente identificable, así como el cargo que ostenta (Diputado Federal), empero, del contenido del mismo no se advierte que con dicha publicidad se tienda a promocionarlo velada o explícitamente destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales, ni que se asocien los logros de su función como legislador, como tampoco se advierte que en dicha difusión se utilice en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, frente al inicio del Proceso Electoral 2017-2018.

Por lo tanto, tal como se advierte de la publicidad que fue localizada en diversos domicilios localizados en la ciudad, de los cuales en obvio de inútiles repetición se dan por reproducidos, misma que fue presentada en 02 dos versiones, el primero en espectaculares y el segundo en calcomanías de microperforado, de los cuales se advierten las frases siguientes:

1. Espectaculares

- ◆ FIDEL
- ◆ GENERANDO
- ◆ ESPERANZA
- ◆ 1ER INFORME LEGISLATIVO
- ◆ FIDEL CALDERÓN
- ◆ DIPUTADO FEDERAL.
- ◆ FIDEL CALDERÓN.MX



IEM-PA-03/2017

2. Calcomanías microperforadas.

- FIDEL
- GENERANDO
- ESPERANZA
- 1ER INFORME LEGISLATIVO
- FIDEL CALDERÓN
- DIPUTADO FEDERAL.
- FIDEL CALDERÓN.MX

Así pues, de cada una de las imágenes se observa la imagen del Diputado, su nombre y apellido paterno, su cargo, y lo que informa, de tal manera que, como se observa de la propaganda difundida, esta se realizó en el marco de su obligación que como legislador tiene, ya que el artículo 8, numeral 1, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados, establece que los diputados tienen la obligación de presentar un informe anual sobre sus labores legislativas³¹.

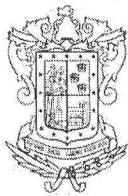
Una vez contextualizado lo anterior, atendiendo a las constancias que obran en autos,³² consistentes en las actas circunstanciadas, que fueron realizadas por servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva, documentales públicas que poseen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el numeral 243 párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales generan a esta autoridad plena certeza de su contenido, de las cuales no se advierte ningún símbolo, nombre, frase, expresión y/o contenido que implique o sugiera una promoción personalizada con la finalidad de posicionarse en algún proceso comicial, ya que no se hace mención de algún cargo u aspiración para contender, pues dado que, ni por la temporalidad de los mismos se advierte que se pretenda influir en la contienda electoral subsecuente, y por el contrario se hace plenamente identificable, el señalamiento de que se trata del primer informe de labores, por lo que tampoco

³¹ Artículo 8. 1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas:

[...]

XVI. Presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta;

³² De la foja 119 a la 157 del expediente que nos ocupa.



se acredita que hayan utilizado indebidamente recursos públicos para la difusión de dicha propaganda.

Incluso es preciso señalar que, la propaganda institucional o gubernamental, en la que sean incluidos los informes, son información que resultan del ejercicio de las políticas públicas que corresponden a una cuestión de interés social, en la cual deberá identificarse el cargo que ostentan, tener expresamente un contenido que guarde relación directa con su labor, con la finalidad de que esta contribuya a la formación de una opinión pública bien informada y presentar resultados a la ciudadanía de sus gestiones, dentro del parámetro de temporalidad y geográfico que la norma autoriza.

En todo caso, lo que no se encuentra permitido es la utilización de frases o expresiones que sugieran y evidencien la intención de los servidores públicos de alcanzar algún escaño o éxito electoral, ya que en el supuesto de que aconteciera, ello sí implicaría que la propaganda se difundiera en su favor, lo cual se encuentra proscrito tácitamente en la normativa electoral pues debemos recordar que, el numeral 169, párrafo décimo octavo del Código Sustantivo de la materia establece que los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada con las campañas publicitarias de los poderes públicos, con independencia del origen de los recursos, ya que las mismas deberán tener carácter institucional, como en la especie acontece.

Como resultado de lo anterior, no se actualizan la totalidad de los elementos necesarios para acreditar la promoción personalizada denunciada; ello se determina así, con base en lo siguiente:

- **Elemento personal.** El elemento personal se pudiese considerar acreditado al identificarse en las imágenes respectivas el nombre y la fotografía del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca.
- **Elemento objetivo.** El elemento objetivo no se actualiza en el caso concreto, ya que el contenido de la propaganda denunciada, no revela un



IEM-PA-03/2017

ejercicio de promoción personalizada, por lo que no se acredita de manera efectiva y plena la infracción respectiva, ya que los mensajes pretenden difundir el anuncio del primer informe legislativo del servidor público accionado, ya que de las imágenes se advierten las frases **“FIDEL, GENERANDO, ESPERANZA, 1ER INFORME LEGISLATIVO, FIDEL CALDERÓN, DIPUTADO FEDERAL, FIDEL CALDERÓN.MX”**, es así que, de tales expresiones no se desprende de manera objetiva y real que pretendan promocionar velada o explícitamente más a la persona que la propia gestión del Diputado Federal.

- **Elemento temporal.** El elemento temporal en el caso a estudio, no se actualiza toda vez que no se encuentra en curso ningún proceso electoral ni se actualiza a criterio de esta autoridad administrativa, que la proximidad de un proceso electoral sea la necesaria para considerar acreditado dicho elemento, por lo que independientemente del contenido y elementos de identificación del servidor público, los promocionales no influyen en ninguna contienda electoral ni posicionan velada o explícitamente al candidato, máxime que de la fecha de difusión de la propaganda objeto de denuncia al inicio del próximo proceso electoral media de 10 diez meses aproximadamente, por lo que no se advierte en que forma pudiese impactar.

Además de lo anterior, se debe considerar que la ciudadanía tiene el derecho de conocer e identificar plenamente a los servidores públicos, quienes tienen la obligación de dar a conocer sus labores, en el caso particular sus actividades legislativas, lo que se robustece con el criterio establecido en la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos

LMTD/MDVG/LEE*

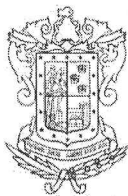
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

*comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, **la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.***

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

En ese contexto, **no se acredita violación alguna** en relación a la supuesta promoción personalizada del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, en la propaganda atinente a la difusión de su primer informe legislativo y consecuentemente de ello, deviene infundado el uso indebido de recursos públicos, así como la presunta violación a los principios de imparcialidad y equidad de la próxima contienda electoral.

II. Pronunciamiento respecto a la difusión extemporánea de la propaganda alusiva al primer informe legislativo del servidor público denunciado. Al respecto, el denunciante manifestó que la temporalidad en que se exhibió la publicidad materia de la queja, excedió el plazo permitido por la ley, que es el comprendido desde 07 siete días antes y 05 cinco días después, al día de la emisión del informe de labores.³³

En ese sentido, no es materia de controversia que el Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, emitiera su informe legislativo el día 09 nueve de octubre del 2016 dos mil dieciséis,³⁴ ni que los promocionales materia de la queja

³³ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Art. 242.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, **el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.** [...] -Énfasis añadido por esta autoridad administrativa-

³⁴ Tal como fue reconocido por el propio legislador en su escrito de contestación e informado por el Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria, visible a fojas 317 a la 330 y 806, del expediente.



IEM-PA-03/2017

tuvieran como finalidad la difusión de dicho informe legislativo, lo cual encuentra concordancia además, con los elementos de prueba que obran en autos.

Ahora, destacando que la sola difusión del informe anual de labores por medio de propaganda impresa, no resulta violatoria por sí misma tal como fue referido en párrafos anteriores, si no que la presunta infracción radica en que la propaganda respectiva se expuso por un periodo que excedió el permitido por la ley, lo que procede es determinar el tiempo en el cual la difusión del primer informe legislativo del servidor público denunciado se encontraba ajustado a derecho.

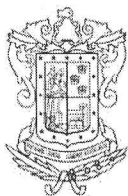
Periodo permitido para la difusión de mensajes referentes al Primer Informe Legislativo del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca.

Calendario de México 2016

Octubre						
<u>Lu</u>	<u>Ma</u>	<u>Mi</u>	<u>Ju</u>	<u>Vi</u>	<u>Sa</u>	<u>Do</u>
					1	2
3	4	5	6	7	8	9 ←
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Periodo permitido para su difusión. 07 días antes.	Fecha del Informe Legislativo.	Periodo permitido para su difusión. 05 días después.
Del día 02 al 08 de octubre del 2016.	09 nueve de octubre del 2016.	Del 10 al 14 de octubre del 2016.

Una vez precisada la temporalidad en la cual se encontraba permitido que el servidor público difundiera su informe de labores, corresponde ahora determinar si la temporalidad en que se localizaron publicados los mensajes relativos al



informe legislativo que nos ocupa, fue dentro del periodo permitido por la norma o si en su caso, excedió el mismo, en contravención a la normativa electoral.

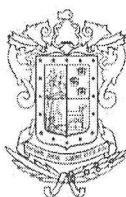
Difusión de publicidad conforme a las pruebas ofertadas por el actor.

Conforme a las constancias que obran en autos, consistentes en las actas de verificación levantadas por servidores públicos autorizados, adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, se acreditó la existencia y permanencia de promocionales relativos a la publicitación en espectaculares y calcomanías de microperforado, correspondiente al primer informe legislativo del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, mismas que a continuación se señalan:

Municipio	Número de Espectaculares	Número de Calcomanías en Microperforado Publicitada en unidades de Transporte Público	Fecha de Verificación	Días naturales transcurridos con la extemporaneidad de la propaganda.
Morelia	10	6 Combis	15 de octubre de 2016	1 día
Morelia	10 ³⁵	5 Combis	17 de octubre de 2016	3 días
Morelia	2		20 de octubre de 2016	6 días
Morelia		7 Combis	18 de octubre de 2016	4 días
Morelia		5 Combis y 2 Taxis	20 de octubre de 2016	6 días
Morelia		5 Combis	24 de octubre de 2016	10 días
Total		30		

Por otra parte, de igual manera los días 08 ocho y 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, personal adscrito a la 08 Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, levantó el acta circunstanciada **CIRC001 INE/JDE08/MICH/09-11-16**, mediante la cual se pudo advertir la permanencia de propaganda consistente en calcomanías de microperforado en dos

³⁵ Es la misma propaganda detectada con fecha 15 quince de octubre de 2016.



IEM-PA-03/2017

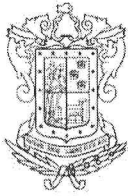
unidades de transporte público “combis”,³⁶ acreditándose la existencia y permanencia de la publicidad relativa al primer informe legislativo del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca.

Verificación ordenada por la autoridad electoral, mediante el auto de inicio, sobre la posible permanencia de la publicidad. En atención al acuerdo de fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en términos del considerando **CUARTO, apartado B**, así como de las constancias que integran el expediente y tomando en consideración que no se tenía la certeza jurídica, de que se hubiese retirado la propaganda consistente en calcomanías microperforadas en las unidades 20 (veinte) y 36 (treinta y seis) pertenecientes a la Ruta Gris 1 y 2, con fundamento en el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la facultad investigadora, con que se encuentra investida la Secretaría Ejecutiva, se ordenó llevar acabo la verificación de las combis referidas, diligencia que se llevó a cabo el día 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, acta en la cual se pudo advertir que ya no se encontraba colocada la propaganda denunciada, en ninguna de la unidades citadas.³⁷

Temporalidad extemporánea. Resulta que la propaganda especificada anteriormente se difundió fuera del periodo permitido por la ley, esto es, fuera de los 05 cinco días posteriores a la fecha de la rendición del informe legislativo, ya que la fecha límite para su publicitación lo fue hasta el día 14 catorce de octubre del 2016 dos mil dieciséis y la publicidad se encontró colocada del 15 quince de octubre al día 09 nueve de noviembre del citado año, sin que ello signifique necesariamente que toda la cantidad de propaganda haya permanecido expuesta durante todo el periodo excedido, o bien de manera ininterrumpida, tal como queda demostrado en la tabla que se inserta a continuación:

³⁶ Visible en las fojas 301, 302 y 303 del expediente.

³⁷ Fojas 783, 793, 794 y 795 del expediente en que se actúa



IEM-PA-03/2017

Cvo.	Tipo de propaganda	Domicilio y/o Número de Unidad de Transporte Público.	Fecha de permanencia fuera del periodo permitido	Días en que se excedió la difusión
1.	Espectacular	Carretera libre Morelia-Pátzcuaro, a la altura de Tiripetio, Michoacán.	15 de octubre de 2016	1 día
2.	Espectacular	Autopista Morelia-Aeropuerto, a la altura del Lienzo Charro San Bartolo, Álvaro Obregón, Michoacán.	15 de octubre de 2016	1 día
3.	Espectacular	Autopista Morelia-Aeropuerto, a la altura de Álvaro Obregón, Michoacán.	15 de octubre de 2016	1 día
4.	Espectacular	Avenida la Huerta, frente a Walmart la Huerta, Morelia, Michoacán.	15 de octubre de 2016	1 día
5.	Espectacular	Avenida la Huerta, esquina con hacienda el sabino, Morelia, Michoacán.	15 de octubre de 2016	1 día
6.	Espectacular	Libramiento esquina con Avenida héroes anónimos, frente a un auto lavado.	15 de octubre de 2016	1 día
7.	Espectacular	Periférico Paseo de la República a 150 metros del restaurante "el pollo feliz" y aproximadamente a unos 50 metros del crucero a Quiroga en Morelia, Michoacán.	15 de octubre de 2016	1 día
8.	Espectacular	Salida a Salamanca, sobre Morelos Norte en el número 4715, Morelia, Michoacán.	15 de octubre de 2016	1 día
9.	Espectacular	Avenida Morelos Norte en el número 1166, Morelia, Michoacán.	15 de octubre de 2016	1 día
10.	Espectacular	Salida Quiroga Avenida Francisco I. Madero a 100 metros del crucero con el Libramiento, Morelia, Michoacán.	15 de octubre de 2016	1 día
11.	Calcomanía Microperforada	Las combis con los números 70 y 185.	15 de octubre de 2016	1 día
12.	Calcomanía Microperforada	Las combis con los números 344, 333 y 353.	15 de octubre de 2016	1 día
13.	Calcomanía Microperforada	Combi con placa de circulación 433-570-N	15 de octubre de 2016	1 día
14.	Espectacular	Carretera libre Morelia-Pátzcuaro, a la altura de Tiripetio, Michoacán.	17 de octubre de 2016	3 días
15.	Espectacular	Autopista Morelia-Aeropuerto, a la altura del Lienzo Charro San Bartolo, Álvaro Obregón, Michoacán.	17 de octubre de 2016	3 días
16.	Espectacular	Autopista Morelia-Aeropuerto, a la altura de Álvaro Obregón, Michoacán.	17 de octubre de 2016	3 días
17.	Espectacular	Avenida la Huerta, frente a Walmart la Huerta, Morelia, Michoacán.	17 de octubre de 2016	3 días
18.	Espectacular	Avenida la Huerta, esquina con hacienda el sabino, Morelia,	17 de octubre de 2016	3 días

LMTD/MDVG/LEE*

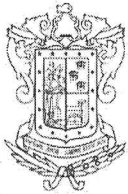
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

Cvo.	Tipo de propaganda	Domicilio y/o Número de Unidad de Transporte Público.	Fecha de permanencia fuera del periodo permitido	Días en que se excedió la difusión
		Michoacán.		
19.	Espectacular	Libramiento esquina con Avenida héroes anónimos, frente a un auto lavado.	17 de octubre de 2016	3 días
20.	Espectacular	Periférico Paseo de la República a 150 metros del restaurante "el pollo feliz" y aproximadamente a unos 50 metros del crucero a Quiroga en Morelia, Michoacán.	17 de octubre de 2016	3 días
21.	Espectacular	Salida a Salamanca, sobre Morelos Norte en el número 4715, Morelia, Michoacán.	17 de octubre de 2016	3 días
22.	Espectacular	Salida Quiroga avenida Francisco I. Madero a 100 metros del crucero con el Libramiento, Morelia, Michoacán.	17 de octubre de 2016	3 días
23.	Espectacular	Avenida Morelos Norte en el número 1166, Morelia, Michoacán.	17 de octubre de 2016	3 días
24.	Calcomanía Microperforada	Las combis con los números 186 y 108.	17 de octubre de 2016	3 días
25.	Calcomanía Microperforada	Las combis con los números 333 y 350.	17 de octubre de 2016	3 días
26.	Espectacular	Autopista México-Guadalajara, en el kilómetro 276, a la altura de Huaniqueo, Michoacán	20 de octubre de 2016	6 días
27.	Espectacular	Autopista México-Guadalajara, a 500 metros de la desviación a Huaniqueo, Michoacán.	20 de octubre de 2016	6 días
28.	Calcomanía Microperforada	Las combis con los números 99, 80, 67 y 196.	18 de octubre de 2016	4 días
29.	Calcomanía Microperforada	Las combis con los números 201, 97 y 218	18 de octubre de 2016	4 días
30.	Calcomanía Microperforada	Las combis con los números 102 y 95.	20 de octubre de 2016	6 días
31.	Calcomanía Microperforada	Las combis con los números 39, 192 y 111.	20 de octubre de 2016	6 días
32.	Calcomanía Microperforada	Los taxis con número de placa, 42-25-LDB y 24-99-LCL	20 de octubre de 2016	6 días
33.	Calcomanía Microperforada	Las combis con los números 22 y 17.	24 de octubre de 2016	10 días
34.	Calcomanía Microperforada	La combi con el número 163.	24 de octubre de 2016	10 días
35.	Calcomanía Microperforada	La combi con el número 142.	24 de octubre de 2016	10 días
36.	Calcomanía	La combi número 20.	08 de noviembre de 2016 ³⁸	25 días

³⁸ Acta circunstanciada visible a fojas 301 y 302 y 303.

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



Cvo.	Tipo de propaganda	Domicilio y/o Número de Unidad de Transporte Público.	Fecha de permanencia fuera del periodo permitido	Días en que se excedió la difusión
	Microperforada			
37.	Calcomanía Microperforada	La combi con el número 36.	09 nueve de noviembre de 2016 ³⁹	26 días

Así pues, tal como se puede observar los **11 once espectaculares**⁴⁰ y las **32 treinta y dos calcomanías microperforadas** que fueron detectadas, permanecieron expuestos en días excedentes, tal como desprende en cada una de las descripciones, lo cual quedó plenamente demostrado con las actas de verificación de fechas 15 quince, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 20 veinte y 24 veinticuatro todas del mes de octubre, así como las de los días 08 ocho y 09 nueve de noviembre, todas del año 2016 dos mil dieciséis, documentales públicas, que hacen prueba plena de los hechos a que se refieren, en términos de lo previsto en el artículo 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como, 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior, se determina que **se encuentra acreditada la difusión extemporánea** de la propaganda referente al primer informe legislativo del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, lo que resulta contrario a lo establecido en el numeral 242, numeral 5⁴¹ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo ese orden de ideas cabe destacar que en dicho numeral se contemplan permisivas y restricciones para la difusión de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, por lo cual, deberá estarse a lo siguiente:

³⁹ Acta circunstanciada localizable en fojas 302 y 303.

⁴⁰ Que si bien en la tabla se identifican un total de 22 veintidós, 10 diez de las direcciones están repetidas, ya que fueron verificadas en fechas diversas, por lo que únicamente se contabilizaran 11 once de ellos.

⁴¹ Aplicable al ámbito local en términos de lo establecido en los artículos 1 numerales 2. y 3., 5 y 440 numeral 1., de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



IEM-PA-03/2017

- No será considerado propaganda cuando la difusión se limite a una vez al año.
- **No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**
- No podrá tener fines electorales.
- No podrá realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Así pues, con lo anterior se muestra que la finalidad que persigue la restricción temporal, ya sea en proceso electoral, así como fuera de éste, consiste en que la difusión del informe se realice siete días antes y cinco días después a la realización del informe, la cual es necesaria para evitar que la propaganda gubernamental pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual, los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar, apegándose rigurosamente a una conducta imparcial en los procesos comiciales, de lo contrario estaríamos frente a la violación de los principios de legalidad y equidad.

De manera que, atendido a lo dispuesto en la Ley en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a la actualización de una de las prohibiciones reguladas en la norma, consistente en la difusión de la propaganda gubernamental fuera de los plazos permitidos.

Consecuentemente, una vez que ha quedado acreditada la infracción, corresponde ahora determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido cada uno de los sujetos a procedimiento, con base en las pruebas que obran en autos, por lo que, por cuestión de método y para una mejor comprensión, se abordara de forma separada.

Pronunciamiento respecto de la responsabilidad atribuible al Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca. En ese sentido, corresponde analizar las manifestaciones argüidas por parte del servidor público, en relación a la difusión extemporánea de la propaganda de su primer informe legislativo, conforme a los escritos que obran en autos y de los cuales a su dicho, se le

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



exime de responsabilidad sobre la permanencia de los mismos con posterioridad al periodo permitido por la ley.

Así pues, en autos se advierte una difusión extemporánea de la publicitación del primer informe legislativo que nos ocupa, el Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, en su escrito de contestación al presente procedimiento de fecha 04 cuatro de abril del año en curso señaló que el incumplimiento del retiro de los espectaculares fue por parte de la empresa que contrató para difundir su primer informe legislativo, y en relación a los microperforados argumentó que no solicitó la colocación de propaganda en vehículos de transporte público, mismas que realizó en los siguientes términos:

[...]

"...es claro que conforme a lo ya establecido por el máximo tribunal electoral del país, no se puede determinar una responsabilidad administrativa electoral por supuestamente rebasar el tiempo permitido para publicitar mi informe de Actividades Legislativas; pues la autoridad electoral debe tomar en cuenta los contratos que suscribí con diversas empresas de publicidad en los que claramente establecí el tiempo legal de publicidad de mi informe de Actividades Legislativas, y más aún en los contratos se estableció que las empresas serían las encargadas del retiro de los espectaculares en el tiempo legal permitido, por lo tanto en caso se (sic) haber una responsabilidad, no es susceptible de ser un reproche en mi contra, pues como ha sido señalado, el suscrito contrate únicamente por el tiempo permitido por las leyes electorales federales, y en todo caso los responsables de exceder el tiempo permitido por la ley electoral para la difusión de mi Primer informe de Actividades Legislativas son las empresas que contrate para tal fin, pues fueron ellas las que incumplieron con su obligación de retirar en tiempo los espectaculares denunciados, de no considerarse así se estaría violando en mi perjuicio el principio de legalidad.

[...]

Por otro lado, en cuanto a la propaganda en el transporte público, he de señalar que su colocación no fue contratada, por lo que suponiendo si conceder de (sic) que la misma haya sido colocada en los vehículos de transporte público que se mencionan, ello pudo haber sido en la libertad que tienen todo ciudadano de simpatizar con sus representantes populares.

En ese sentido, es necesario precisar que el que suscribe nunca le solicite (sic) Instituto Michoacano del Transporte A.C. participar con la colocación de propaganda en sus vehículos de transporte público para la difusión de mi Primer Informe de Actividades Legislativas del Diputado Fidel Calderón Torreblanca.

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

Bajo esta consideración esta autoridad electoral debe considerar que la colocación de propaganda fue de manera voluntaria o de libre albedrío de los agremiados del Instituto Michoacano del Transporte A.C.; por ello en (sic) la caso que nos ocupa suponiendo sin conceder de que diversos vehículos de transporte público se haya colocado propaganda alusiva a mi Primer Informe de Actividades Legislativas del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, ello pudo haber sido en la libertad que tiene como agremiados del Instituto Michoacano del Transporte A.C. de colocar o no propaganda en sus vehículos de transporte público, así como también su derecho de asociación que tiene todo ciudadano de simpatizar con sus representantes populares...”

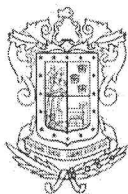
Si bien es cierto que quedó plenamente demostrada la extemporaneidad en que se difundió la publicidad del primer informe de actividades del Diputado Federal, también lo es que, en relación a los **espectaculares** el servidor público realizó el contrato de prestaciones de servicio publicitario de fecha 02 dos de octubre de 2016 dos mil dieciséis, con la persona moral Comercializadora Publiyerry, S.A. de C.V., representada por el C. Marcelo Yépez Salinas, estipulándose en la cláusula cuarta del mismo, los días y lugares en los cuales se debía difundir la propaganda alusiva a su primer informe de actividades legislativas, tal como a continuación se señala:

“CUARTA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO SERÁ DE 13 (TRECE) DIAS OBLIGATORIO(S) PARA AMBAS PARTES CONTADOS COMPRENDIDOS (SIC) DEL DÍA 02 AL 14 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.”⁴²

En ese sentido, tanto de la manifestación, así como de las constancias aportadas por el servidor público, se puede advertir que se cumplieron con los requisitos para que pueda considerarse, que este no contravino en observar lo regulado por la normativa electoral, actuar que queda plenamente acreditado, ya que en el contrato alusivo quedó fehacientemente claro el número de días en los que se debía difundir la propaganda consistente en espectaculares.

Bajo ese orden de ideas, del documento contractual celebrado por el servidor público con la empresa, se observa la intención del Diputado Federal de cumplir con la legislación, al pactar con la persona moral, que la publicitación de los

⁴² Localizable en la foja 215 del expediente en que se actúa.



IEM-PA-03/2017

promocionales únicamente fuera de 7 siete días anteriores al informe, el día del su rendición y 5 cinco posteriores a éste, siendo estos los días permitidos por la legislación, pues como se desprende del propio contrato, se pactó que la publicidad fuera de **13 trece días obligatorios para ambas partes, comprendidos del día 02 dos al 14 catorce de octubre del 2016 dos mil dieciséis.**

Por otro lado, el Diputado Fidel Calderón Torreblanca, se comprometió entre otras cosas a cumplir con diversas obligaciones y para los efectos que aquí interesan, fue a liquidar la cantidad que por sus servicios cobró el proveedor, por lo conceptos de:

Renta del 02 al 14 de octubre de 17 anuncios espectaculares distribuidos en el estado de Michoacán según relación anexa...

Impresión de 1,409 metros cuadrados de lona para 17 anuncios espectaculares, incluye jaretas...

Colocación de 17 lonas...

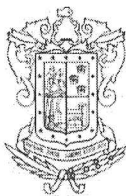
Desmante de 17 lonas...

De manera que, de lo acordado por las partes, esta autoridad puede inferir que la obligación de realizar el retiro, era de la persona moral y no así del servidor público.

Ya que por su parte, la empresa Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., aceptó la responsabilidad de realizar el desmante de la propaganda en la forma y temporalidad señalada en el contrato, concepto por el cual incluso fijó una cantidad como cobro,⁴³ del cual no se desprende excepción alguna que pudiera eximirlo de esa obligación o cumplimiento al respecto.

De lo anterior se advierte, que ambas partes consintieron las condiciones del contrato y aceptaron los derechos y obligaciones recíprocos que éste implicaba, esto es, el arrendador se comprometió a promocionar en los espectaculares de su propiedad, la propaganda relativa al primer informe legislativo del Diputado Federal en el contrato.

⁴³ La cantidad de \$8,500 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)



IEM-PA-03/2017

Consecuentemente, resulta claro que la voluntad del Diputado Federal fue que la publicidad fuera exhibida por el tiempo permitido, tan es así que fueron perfectamente fijados los plazos anteriores y posteriores a la rendición del informe, motivo por el cual las manifestaciones realizadas por el servidor público en el sentido de afirmar que la responsabilidad de realizar el retiro de la propaganda era de la empresa contratada, lo cual resulta coincidente tanto con el contrato como con el dicho del representante legal de esta.

Contrato que, al ser una documental privada en términos de lo establecido en el numeral 243 párrafo décimo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene valor pleno probatorio al verse concatenado con las manifestaciones realizadas por ambas partes denunciadas, las cuales son coincidentes en su totalidad, por tanto para esta autoridad administrativa queda demostrado plenamente que quien era el responsable de realizar el retiro lo era la empresa Comercializadora Publierry, S.A., de C.V.

En ese tenor, esta autoridad pudo advertir que la propaganda publicitada por el Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, se ajustó a la normativa electoral, dado que no se trató de propaganda electoral al cumplir los requisitos establecidos en la regulación electoral, a saber: primero, se trató de propaganda con motivo del informe anual de actividades legislativas, dicho informe de actividades se realizó conforme al artículo 242, párrafo quinto de la Ley. En segundo término, se tiene que dicha propaganda fue contratada para ser difundida del día 02 dos al 14 catorce de octubre del 2016 mil dieciséis, conforme a lo convenido con la persona moral Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., haciéndose constar dicho acto con el contrato que obra como medio de convicción en el expediente de mérito.

En conclusión, esta autoridad se encuentra imposibilitada para fincarle responsabilidad alguna al Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, ya que si bien se acreditó la extemporaneidad durante la cual fue exhibida la propaganda, consistente en **11 once espectaculares**, por otra parte también quedó acreditada la intención del funcionario de cumplir con la legislación.

LMTD/MDVG/LEE*

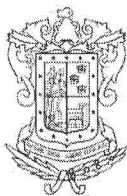
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



Ahora bien, por lo que, respecta a la publicidad consistente en **calcomanías de microperforado**, de las afirmaciones hechas por el servidor público, mismas que fueron citadas en párrafos anteriores, así como de la contestación formulada por parte del ciudadano Fernando Orozco Miranda, Presidente y Representante Legal del Instituto Michoacano del Transporte A.C., esta autoridad pudo colegir que al no obrar elementos que acrediten que existió un convenio o contratación, que vinculen al Diputado Federal con el Instituto Michoacano del Transporte A.C., referente a la difusión de la propaganda en vehículos de transporte público, “combis y taxis”, no se le puede imputar responsabilidad alguna al respecto, ya que como lo señaló el servidor público⁴⁴ *“...he de señalar que su colocación no fue contratada, por lo que suponiendo si (sic) conceder de que la misma haya sido colocada en los vehículos de transporte público que se mencionan, ello pudo haber sido en la libertad que tienen (sic) todo ciudadano de simpatizar con sus representantes populares...”* igualmente indicó, *“...que la colocación de propaganda fue de manera voluntaria o de libre albedrío de los agremiados del Instituto Michoacano del Transporte A.C...”* *“En ese sentido, es necesario precisar que el que el que suscribe nunca le solicite (sic) Instituto Michoacano del Transporte A.C. (sic) participar con la colocación de propaganda en sus vehículos de transporte público para la difusión de mi Primer Informe de Actividades Legislativas del Diputado Fidel Calderón Torreblanca...”*

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la jurisprudencia 12/2015, en la que se determinó que:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o

⁴⁴ En su contestación al emplazamiento de fecha 04 cuatro de abril del año en curso, visible a foja 819.



IEM-PA-03/2017

símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

[El énfasis es propio de esta autoridad administrativa]

En la misma tesitura, por las razones de hecho y de derecho aquí expresadas, esta autoridad electoral, pudo dilucidar con base en los elementos de prueba que obran en el expediente que no existió un convenio o contrato por parte del Diputado Federal y el Instituto Michoacano de Transporte A.C., a efecto de que fuera publicitada la propaganda al no existir documento o pago generado por la difusión de la propaganda consistente en **calcomanías de microperforado**, pues ambas partes expusieron que **no se solicitó ni cobró la difusión de la propaganda** referente al primer informe de actividades legislativas del servidor público, si no que esta se realizó bajo el libre albedrío de los agremiados transportistas.

De manera que, se tiene que dicha propaganda no se difundió con fines electorales en virtud de que se trató de propaganda con motivo del primer informe de actividades legislativas del servidor público, misma que no se verificó dentro del periodo electoral, pues tal y como se desprende del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 182 y 183, para que este se dé, se tiene que declarar el inicio de la etapa preparatoria de la elección, y esto es en la primera semana del mes de septiembre del año previo del que deban realizarse las elecciones.

De ahí que, al no obrar pruebas que vinculen una contratación o pago por la difusión de la propaganda consistente en calcomanías de microperforado, alusiva al primer informe de actividades legislativas, que vinculen directamente al Diputado Federal con el Instituto Michoacano del Transporte A.C., en la especie esta autoridad debe aplicar la máxima de in dubio pro reo, por cuanto

LMTD/MDVG/LEE*

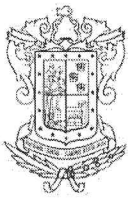
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



ve al legislador, que consiste en la manifestación del principio de presunción de inocencia, que obliga a la autoridad a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, resultando aplicable por analogía el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "indubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

En ese sentido, tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, fijar el *quantum* de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia y **que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis **S3EL 059/2001 y S3EL 017/2005**, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles a fojas 790-791 y 791-793, respectivamente, de la



IEM-PA-03/2017

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que son del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría

LMTD/MDVG/LEE*

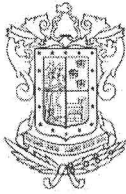
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En suma de lo anterior, esta autoridad electoral arriba a concluir la actualización del **principio in dubio pro reo**, motivo por el cual, se le exime al servidor público de responsabilidad, al no acreditarse de manera fehaciente la realización de la conducta denunciada.

Determinación particular respecto de la responsabilidad de la persona moral Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., por cuanto ve a la extemporaneidad de los espectaculares colocados. Previó al estudio de la responsabilidad de la persona moral, es menester señalar que si bien es cierto, se ordenó la instauración del presente procedimiento ordinario por lo que ve a la persona moral Comercializadora Publierry, derivado de la remisión del expediente que formó la Sala Regional Especializada, así como de las constancias y diligencias que integró la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, específicamente de las actas de verificación⁴⁵ de la propaganda del primer informe de actividades legislativas del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, así como del contrato de prestación de servicios, fue que se determinó llamar al procedimiento a dicho ente, por la difusión de manera extemporánea de los “**espectaculares**” que fueron contratados, propaganda que se resume en el cuadro siguiente:

Cvo.	Tipo de propaganda	Domicilio y/o Número de Unidad de Transporte Público.	Fecha de permanencia fuera del periodo permitido	Días en que se excedió la difusión
------	--------------------	---	--	------------------------------------

⁴⁵ Actas elaboradas por servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM-PA-03/2017

Cvo.	Tipo de propaganda	Domicilio y/o Número de Unidad de Transporte Público.	Fecha de permanencia fuera del periodo permitido	Días en que se excedió la difusión
1.	Espectacular	Carretera libre Morelia-Pátzcuaro, a la altura de Tiripetio, Michoacán.	15 de octubre de 2016	1 día
2.	Espectacular	Autopista Morelia-Aeropuerto, a la altura del Lienzo Charro San Bartolo, Álvaro Obregón, Michoacán.	15 de octubre de 2016	1 día
3.	Espectacular	Autopista Morelia-Aeropuerto, a la altura de Álvaro Obregón, Michoacán.	15 de octubre de 2016	1 día
4.	Espectacular	Avenida la Huerta, frente a Walmart la Huerta, Morelia, Michoacán.	15 de octubre de 2016	1 día
5.	Espectacular	Avenida la Huerta, esquina con hacienda el sabino, Morelia, Michoacán.	15 de octubre de 2016	1 día
6.	Espectacular	Libramiento esquina con Avenida héroes anónimos, frente a un auto lavado.	15 de octubre de 2016	1 día
7.	Espectacular	Periférico Paseo de la República a 150 metros del restaurante "el pollo feliz" y aproximadamente a unos 50 metros del crucero a Quiroga en Morelia, Michoacán.	15 de octubre de 2016	1 día
8.	Espectacular	Salida a Salamanca, sobre Morelos Norte en el número 4715, Morelia, Michoacán.	15 de octubre de 2016	1 día
9.	Espectacular	Avenida Morelos Norte en el número 1166, Morelia, Michoacán.	15 de octubre de 2016	1 día
10.	Espectacular	Salida Quiroga Avenida Francisco I. Madero a 100 metros del crucero con el Libramiento, Morelia, Michoacán.	15 de octubre de 2016	1 día
11.	Espectacular	Carretera libre Morelia-Pátzcuaro, a la altura de Tiripetio, Michoacán.	17 de octubre de 2016	3 días
12.	Espectacular	Autopista Morelia-Aeropuerto, a la altura del Lienzo Charro San Bartolo, Álvaro Obregón, Michoacán.	17 de octubre de 2016	3 días
13.	Espectacular	Autopista Morelia-Aeropuerto, a la altura de Álvaro Obregón, Michoacán.	17 de octubre de 2016	3 días
14.	Espectacular	Avenida la Huerta, frente a Walmart la huerta, Morelia, Michoacán.	17 de octubre de 2016	3 días
15.	Espectacular	Avenida la Huerta, esquina con hacienda el sabino, Morelia, Michoacán.	17 de octubre de 2016	3 días
16.	Espectacular	Libramiento esquina con Avenida héroes anónimos, frente a un auto lavado.	17 de octubre de 2016	3 días
17.	Espectacular	Periférico Paseo de la República a 150 metros del restaurante "el pollo feliz" y aproximadamente a unos 50	17 de octubre de 2016	3 días

LMTD/MDVG/LEE*

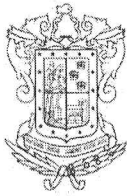
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



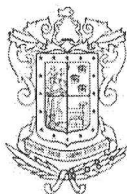
IEM-PA-03/2017

Cvo.	Tipo de propaganda	Domicilio y/o Número de Unidad de Transporte Público.	Fecha de permanencia fuera del periodo permitido	Días en que se excedió la difusión
		metros del crucero a Quiroga en Morelia, Michoacán.		
18.	Espectacular	Salida a Salamanca, sobre Morelos Norte en el número 4715, Morelia, Michoacán.	17 de octubre de 2016	3 días
19.	Espectacular	Salida Quiroga avenida Francisco I. Madero a 100 metros del crucero con el Libramiento, Morelia, Michoacán.	17 de octubre de 2016	3 días
20.	Espectacular	Avenida Morelos Norte en el número 1166, Morelia, Michoacán.	17 de octubre de 2016	3 días
21.	Espectacular	Autopista México-Guadalajara, en el kilómetro 276, a la altura de Huaniqueo, Michoacán	20 de octubre de 2016	6 días
22.	Espectacular	Autopista México-Guadalajara, a 500 metros de la desviación a Huaniqueo, Michoacán.	20 de octubre de 2016	6 días

En ese sentido, es pertinente señalar, que resulta inexacta la apreciación realizada por el Representante Legal de la Comercializadora denunciada, en su escrito de contestación al presente procedimiento⁴⁶ relativa a que ***“...mi representada firmó contrato de prestación de servicios de publicidad con el diputado federal Fidel Calderón Torreblanca por el tiempo permitido por ley, por lo que posterior al plazo contractual procedimos al retiro o sustitución de la publicidad contratada...”***, ***“...Por lo tanto, no existe ni siquiera la posibilidad de que mi representada haya incurrido en infracción electoral alguna, siendo que la legislación electoral no impone obligación a mi representada que hay (sic) incumplido o inobservado, tan es así que en el emplazamiento en cuestión no se señala más que la causa de responsabilidad prevista en el artículo 230, fracción V, inciso c) del Código Electoral de Michoacán de Ocampo...”***.

Por lo antes señalado, esta autoridad electoral concluyó en la fracción II, del presente considerando que existió un incumplimiento a la normativa electoral, en específico a lo dispuesto por los artículos 242, párrafo 5, de la Ley General

⁴⁶ Escrito presentado ante la oficialía de partes el día 03 tres de abril de 2017, visible en fojas 796, 797 y 798 del expediente en que se actúa.



IEM-PA-03/2017

de Instituciones y Procedimientos Electorales y 230, fracción V, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con motivo de la extemporaneidad de la propaganda alusiva al primer informe de labores del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, difusión que se realizó mediante espectaculares.

Espectaculares que fueron contratados por el C. Fidel Calderón Torreblanca, con la empresa Comercializadora Publiyerry, S.A. de C.V., tal y como se dijo, no existe responsabilidad alguna para el servidor público, lo cual en la especie no se actualiza para la persona moral, en virtud de que la legislación electoral sí contempla a las mismas como sujetos de responsabilidad, ante el incumplimiento de la norma

En tal sentido a efecto de que quede puntualizado el incumplimiento a la normativa electoral, esta autoridad considera necesario traer a la presente resolución los artículos que se vulneraron con la comisión de la falta en cita:

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo siguiente:

Artículo 1...

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley...

5. [...]

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 242. [...]

LMTD/MDVG/LEE*

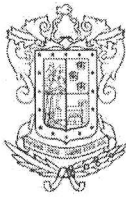
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público **y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.** En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: ...

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán, (vigente en el 2014), que dispone:

“...ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

[...]

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

[...]

c) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

De la normativa invocada se puede desprender una serie de obligaciones que deben de satisfacerse y que se traducen en lo siguiente:



IEM-PA-03/2017

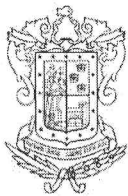
- a) La aplicación de la Ley General, tanto en el ámbito local como federal, la cual se realizará de una interpretación gramatical, sistemática y funcional.
- b) El deber de dar a conocer el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos una vez al año.
- c) Que la difusión sea al ámbito geográfico correspondiente.
- d) Que la difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**
- e) El cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución General.
- f) Que serán sujetos de responsabilidad las personas morales por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.
- g) La obligación de las personas morales de cumplir la normativa electoral federal y local, respeto a la difusión de la propaganda político-electoral.

De ahí que, se concluye que esta autoridad electoral en plena facultad de aplicación de la Ley General, tal como se confiere en la misma se determinará con base en las constancias que obran en autos, particularmente del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre el Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca y la empresa Comercializadora Publiyerry, S.A. de C.V., representada por el ciudadano Marcelo Yépez Salinas, de fecha 02 dos de octubre de 2016 dos mil dieciséis, tal como fue referido con anterioridad, se estipuló en la cláusula cuarta del mismo, los días y lugares en los cuales se debía difundir la propaganda alusiva a su primer informe de actividades legislativas, tal como a continuación se señala:

“CUARTA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO SERÁ DE 13 (TRECE) DIAS OBLIGATORIO(S) PARA AMBAS PARTES CONTADOS COMPRENDIDOS (SIC) DEL DÍA 02 AL 14 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.”

Por lo que, se advierte una temporalidad determinada entre las partes, lo cual fue de 13 trece días, tal y como se desprende de la cláusula cuarta del aludido contrato,⁴⁷ así mismo, de las actas de verificación que ya fueron descritas con anterioridad, dichos medios de convicción dan plena certeza a esta autoridad

⁴⁷ Localizable en las fojas 215, 216 y 217 del expediente.



IEM-PA-03/2017

que la empresa Comercializadora Publiyerry, S.A. de C.V., vulneró lo dispuesto por la normativa electoral, pues al no haber retirado la propaganda publicitaria en el plazo pactado, con la sobre exposición de los espectaculares, excedió el período convenido y previsto legalmente por 06 seis días.

De manera que, de lo acordado por las partes, esta autoridad puede determinar que, la obligación de realizar el retiro era de la persona moral y no así del servidor público, ya que la empresa Comercializadora Publiyerry, S.A. de C.V., aceptó la responsabilidad completa de realizar el desmote de la propaganda en la forma y temporalidad señalada en el contrato, concepto por el cual incluso fijó una cantidad como cobro por el monto de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.),⁴⁸ del cual no se desprende excepción alguna que pudiera eximirlo de esa obligación o cumplimiento al respecto.

De lo anterior se advierte, que ambas partes consintieron las condiciones del contrato y aceptaron los derechos y obligaciones recíprocos que éste implicaba, esto es, el arrendador se comprometió a promocionar en los espectaculares de su propiedad, la propaganda relativa al primer informe legislativo del Diputado Federal en el contrato, así como a realizar el retiro de la misma.

Criterio que se ve robustecido con el diverso sostenido por el Instituto Nacional Electoral en su resolución emitida identificada con la clave **INE/CG245/2014**, aprobada el Consejo General de ese Instituto, mediante la cual resolvió el expediente **SCG/QCG/60/2013**, donde quedó acreditado que la publicidad objeto de denuncia, fue contratada para ser exhibida durante un periodo, el cual fue incumplido por la empresa responsable, razón por la cual se le sancionó a la empresa; dicho precedente se vincula con la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de apelación SUP-RAP-24/2011 y Acumulados, dichos criterios fueron tomados en consideración para robustecer y justificar el objeto de la presunta falta atribuible a la persona moral Comercializadora Publiyerry, S.A. de C.V.

⁴⁸ La cantidad de \$8,500 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)



IEM-PA-03/2017

Sin que pase desapercibida la manifestación realizada por el representante legal de la persona moral, consistente en que posterior al plazo contractual, procedieron a realizar el retiro o sustitución de la propaganda,⁴⁹ sin embargo tal como se acredita con las actas de verificación de fechas 15 quince, 17 diecisiete y 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis,⁵⁰ la publicidad permaneció exhibida fuera del plazo permitido por la norma.

Documentales públicas a las cuales en términos de lo dispuesto en el artículo 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como, 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, hacen prueba plena de los hechos a que se refieren, al haber sido realizados por servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Bajo ese contexto, se concluye que la obligación de la persona moral Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., lo era el de retirar la propaganda consistente en 11 once espectaculares, referente al informe de labores del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, dentro del término del periodo convenido entre las partes y permitido por la legislación electoral.

Por lo tanto, resulta evidente la violación por parte de la empresa Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., ya que en su actuar fue omisa en realizar el retiro dentro de los plazos establecidos en el contrato de prestación de servicios los **espectaculares**, comprometiendo el aspecto temporal que debía contener la propaganda denunciada, es decir, se acreditó que la difusión de la información del primer informe de actividades legislativas del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, estuvo colocada más del tiempo permitido por la norma, por lo que **se acredita la violación al elemento temporal**.

Consecuentemente, una vez acreditada la responsabilidad de la persona moral, ante la omisión del retiro de la propaganda del primer informe de labores del

⁴⁹ Consultable a foja 797 del expediente, tomo IV.

⁵⁰ Documentales públicas que, como se dijo tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el numeral 243 párrafo décimo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al haber sido realizadas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones.



legislador, dentro del plazo permitido por la norma, se procede a realizar la individualización y calificación de la falta.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la falta y la responsabilidad de la empresa Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., en relación a la difusión extemporánea del informe de actividades legislativas del Diputado Federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, a través de 11 once espectaculares se procede al análisis de la calificación de la falta conforme a lo establecido en el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 244. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,*
- g) *En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa*

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Asimismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció el criterio asentado en el expediente SUP-RAP-85/2006, que en lo que interesa al caso particular, para la individualización de la sanción se deberán atender los siguientes aspectos:

- a) *Al tipo de infracción (acción u omisión);*

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) *La trascendencia de la norma trasgredida;*
- e) *Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;*
- g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;*

A su vez, el artículo 34 en sus fracciones I, XXVII, XXXV y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del código comicial; investigar los hechos que se denuncien como violatorios de la legislación electoral; y conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 231, inciso e), del Código Electoral en comento, señala que las personas morales podrán ser sancionadas con: amonestación pública; y multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según corresponda.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en su artículo 51,⁵¹ establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

⁵¹ Establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.



IEM-PA-03/2017

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por personas morales, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además, en la tesis número S3EL XXVII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: ***“SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

Atento a lo referido previamente, este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta en que incurrió la empresa Comercializadora Publiyerry, S.A. de C.V., considerando la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

Corolario con lo anterior, considerando que la falta acreditada en el presente asunto atañe únicamente a la persona moral, se tiene que el artículo 230, fracción V, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

[...]

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier **persona física o moral**, al presente Código:

[...]

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

c) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

A su vez el artículo 231, inciso e), del citado código, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

e) Respecto de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; así como también, a los ciudadanos, servidores públicos o cualquier **persona física o moral**:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga este Instituto Electoral están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el artículo 116, fracción o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

LMTD/MDVG/LEE*

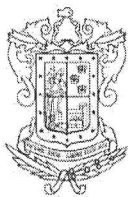
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse."

Así pues, debe decirse que, la valoración se sustenta en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando **SEXTO, inciso b), fracción II**, de la presente Resolución, dentro del cual se acreditó la falta, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringió el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al numeral 230, fracción V, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debiéndose observar que la falta en la que incurrió la empresa Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., respecto de rebasar el plazo de difusión legal de la propaganda correspondiente al primer informe anual de actividades legislativas del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca.

Se procede ahora individualizar la sanción atribuida a la empresa Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., calificación en la que se tomara en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta, debiendo imponer una sanción adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, el análisis atinente se realiza en los siguientes términos, considerando en general, todas las circunstancias a saber antes descritas.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de Infracción (acción u omisión).

A efecto de establecer en qué consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵² en la que se establece que la acción en

⁵² SUP-RAP-98/2003.



IEM-PA-03/2017

sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso particular, la falta atribuida a la empresa Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., es de omisión,⁵³ pues es producto de una inactividad al no retirar los 11 once espectaculares con la propaganda alusiva al primer informe anual de actividades legislativas del Diputado Federal y con ello incurrir en una prohibición expresa, establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

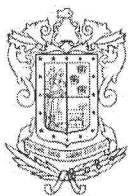
b) La comisión intencional o culposa de la falta.

Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵⁴ ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real, para lograr un beneficio para hacer creer que se cumplen las obligaciones de la ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

⁵³ La Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

⁵⁴ SUP-RAP-125/2008



De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral,⁵⁵ ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

En tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵⁶ ha señalado que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permita que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En el presente asunto, por cuanto ve a la intencionalidad en su comisión (dolo), o bien la falta de cuidado y por ende, conculcación a la normativa sin plena intención (culpa), esta autoridad considera que la infracción cometida se realizó de manera **culposa** ya que de autos no se advierte que la empresa Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., hubiese querido contravenir la legislación aplicable de manera flagrante.

Lo anterior, al advertirse que la falta consistió en la **publicitación extemporánea de la propaganda en 11 once espectaculares ateniendo al primer informe de actividades legislativas**, fuera del plazo permitido por la norma tal como fue precisado y fijado en el estudio de fondo, denotando así una conducta culposa al no vigilar la temporalidad en la difusión de la propaganda del Diputado Federal referente al primer informe legislativo, tomando en consideración que en autos no obra medio de prueba que demuestre de manera contundente, ni indiciariamente, en concatenación con las demás constancias del sumario, que la comisión contraventora de la normativa electoral se hubiese realizado de manera intencional.⁵⁷

⁵⁵ SUP-RAP-231/2009.

⁵⁶ "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Tesis: 1a. CVII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, p. 205.

⁵⁷ Aplica al caso, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis CVII/2005. DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**.



IEM-PA-03/2017

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La falta cometida resulta **singular**, al tratarse de una única conducta indebida (difusión extemporánea de mensajes alusivos a su primer informe legislativo, mediante propaganda en anuncios espectaculares), por lo que independientemente de la cantidad de publicidad, los días de difusión, o temporalidad indebida en su exhibición, por lo que en el caso particular se acreditó una sola falta.

d) Gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

A efecto de fijar la gravedad de la falta cometida, esta autoridad administrativa estima necesario determinar si la infracción a estudio resulta levísima, leve o grave, lo anterior atendiendo a diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo es el asentado en el expediente SUP-REP-174/2016,⁵⁸ en la cual confirmó la diversa resolución de la Sala Regional Especializada, que en lo que interesa en el particular, determinó lo siguiente:

"Por tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave [...]"

Atendiendo a lo anterior la falta cometida por el la empresa Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., se califica como **leve**, al no acreditarse dolo en su comisión, no suscitarse la infracción durante el curso de algún proceso electoral y haberse retirado la propaganda tildada de ilegal.

e) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Corresponde ahora especificar las circunstancias en las que se actualizó la infracción cometida:

⁵⁸ Consultable en la página electrónica:

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00174-2016.htm>

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



Modo. En el caso particular el modo de la infracción consiste en la exhibición de publicidad en 11 once anuncios espectaculares, alusivos al primer informe de actividades legislativas del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, fuera del periodo permitido por la Ley.

Tiempo. El tiempo de la conculcación al marco legal, consiste en el periodo en que se publicitó indebidamente el informe legislativo correspondiente, siendo que en el caso particular, el periodo permitido comprendió del 02 dos al 14 catorce de octubre del 2016 dos mil dieciséis, siendo el 09 nueve del mes y año citados, el día del informe legislativo.

En ese sentido, se encuentra acreditado que la publicidad se encontró colocada en las siguientes fechas:

- 15 quince de octubre;
- 17 diecisiete de octubre; y,
- 20 veinte de octubre.

Todas la fechas del año próximo pasado, lo que significa que se **excedió hasta por el lapso de 06 seis días después de la periodicidad permitida.**

Lugar. La conducta contraria a la normativa, tuvo verificativo en varios domicilios de la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo en esta ciudad capital el lugar en donde se cometió la infracción estudiada.

f) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

No se actualiza la reincidencia en el caso particular, ya que en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, no se encuentra diverso asunto en el que se haya condenado de manera firme a la persona moral infractora, por la misma conducta o de naturaleza similar.



IEM-PA-03/2017

g) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En la especie **no existió** un beneficio, lucro, daño o perjuicio económico en beneficio la empresa Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., sujeto a procedimiento, por lo que se considera que la falta acreditada no es de índole patrimonial.

h) Condiciones socioeconómicas del infractor.

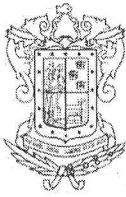
Al no actualizarse ningún monto por concepto de beneficio, lucro, daño o perjuicio, derivado de la actualización de la falta acreditada, ni incidir directamente en algún proceso electoral, resulta intrascendente determinar específicamente el concepto de condición socioeconómica de la empresa Comercializadora Publierry, S.A. de C.V.

i) Condiciones externas y medios de ejecución.

No se infieren mayores elementos agravantes para la individualización de la sanción aplicable por cuanto ve a las condiciones externas o medios de ejecución utilizados para la comisión de la infracción, ya que la conducta indebida se ciñe a la **omisión del retiro oportuno de publicidad atinente el primer informe de actividades legislativas del Diputado Federal**, siendo que tal propaganda, conforme a su naturaleza, resulta en sí misma apegada a derecho, resultando transgresor de la norma únicamente su permanencia extemporánea, mas no su utilización, contenido o forma de ejecución.

j) Trascendencia de la norma trasgredida.

Al dejarse de observar lo establecido en el artículo 242 numeral 5 de la ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, en relación con el 230 fracción V, inciso c), del Código Comicial, se vulneró con ello el principio de legalidad.



k) Resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

La falta atribuida a la empresa Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., vulneró el principio de legalidad, referente al plazo en el cual debe permanecer exhibida la propaganda gubernamental, la cual quedó acreditada que fue fuera del periodo regulado por la norma.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta, atendiendo a las circunstancias descritas anteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 231, inciso e), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el criterio establecido en la Tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se establece como sanción a la persona moral Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., amonestación pública**, por la difusión extemporánea de propaganda consistente en 11 once anuncios espectaculares con mensajes alusivos al primer informe de actividades legislativas del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, por lo que se exhorta al ahora imputado para que en lo subsecuente se conduzca dentro de los parámetros y lineamientos estipulados en el marco legal aplicable y cumpla con lo establecido en la normativa electoral, sanción que se determina con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma, destacando que la naturaleza de la infracción acreditada radica en una falta de cuidado y vigilancia de su parte.

Pronunciamiento respecto a la responsabilidad del Instituto Michoacano del Transporte A.C., por la exhibición extemporánea de las calcomanías microperforadas. En el presente apartado se aborda el estudio respecto a la posible responsabilidad en relación a la falta que pudiese haber incurrido el instituto denunciado, concretamente por cuanto ve a las **calcomanías de microperforado exhibidas en unidades de transporte público “combis y taxis”**.



IEM-PA-03/2017

Previo al análisis de la responsabilidad de la persona moral, es menester señalar que si bien es cierto, que de origen, dicho sujeto no fue denunciado por el ente político, también lo es que, se ordenó la instauración del presente procedimiento ordinario en su contra, derivado de las diversas diligencias de verificación realizadas por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, así como de las constancias que fueron realizadas e integradas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/JL/MICH/184/2016, el cual fue remitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por los motivos ya expuestos, fue que se determinó llamarle al presente, por la difusión extemporánea de la propaganda referente al primer informe de labores, por lo que las alusivas verificaciones se señalan en el siguiente cuadro:

Cvo.	Tipo de propaganda	Domicilio y/o Número de Unidad de Transporte Público.	Fecha de permanencia fuera del periodo permitido	Días en que se excedió la difusión
1.	Calcomanía Microperforada	Las combis con los números 70 y 185.	15 de octubre de 2016	1 día
2.	Calcomanía Microperforada	Las combis con los números 344, 333 y 353.	15 de octubre de 2016	1 día
3.	Calcomanía Microperforada	Combi con placa de circulación 433-570-N	15 de octubre de 2016	1 día
4.	Calcomanía Microperforada	Las combis con los números 186 y 108.	17 de octubre de 2016	3 días
5.	Calcomanía Microperforada	Las combis con los números 333, 350 y 357.	17 de octubre de 2016	3 días
6.	Calcomanía Microperforada	Las combis con los números 99, 80, 67 y 196.	18 de octubre de 2016	4 días
7.	Calcomanía Microperforada	Las combis con los números 201, 97 y 218	18 de octubre de 2016	4 días
8.	Calcomanía Microperforada	Las combis con los números 102 y 95.	20 de octubre de 2016	6 días
9.	Calcomanía Microperforada	Las combis con los números 39, 192 y 111.	20 de octubre de 2016	6 días
10.	Calcomanía Microperforada	Los taxis con número de placa, 42-25-LDB y 24-99-LCL	20 de octubre de 2016	6 días
11.	Calcomanía	Las combis con los números 22 y	24 de octubre de	10 días

LMTD/MDVG/LEE*

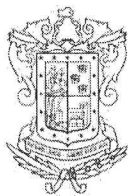
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



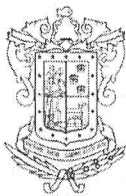
Cvo.	Tipo de propaganda	Domicilio y/o Número de Unidad de Transporte Público.	Fecha de permanencia fuera del periodo permitido	Días en que se excedió la difusión
	Microperforada	17.	2016	
12.	Calcomanía Microperforada	La combi con el número 163.	24 de octubre de 2016	10 días
13.	Calcomanía Microperforada	La combi con el número 142.	24 de octubre de 2016	10 días
14.	Calcomanía Microperforada	La combi con el número 20.	08 de noviembre de 2016 ⁵⁹	25 días
15.	Calcomanía Microperforada	La combi con el número 36.	09 nueve de noviembre de 2016 ⁶⁰	26 días

Por lo que ve al presente apartado nos avocaremos al estudio y análisis consistente en la responsabilidad en que incurrió el Instituto Michoacano del Transporte A.C., por la vulneración a los artículos 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 230, fracción V, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con motivo de la difusión extemporánea de la propaganda alusiva al primer informe de labores del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, a través de calcomanías de microperforado en transporte público (combis y taxis).

En ese sentido, es pertinente señalar que el C. Fernando Orozco Miranda, en su carácter de Presidente y Representante Legal del Instituto Michoacano del Transporte A.C., dio contestación al presente procedimiento arguyendo esencialmente “...*Señalo (sic) primeramente que el Instituto Michoacano del Transporte A.C. (sic) participa constantemente en campañas de difusión de propaganda con instituciones gubernamentales, y no gubernamentales las cuales se realizan a través de su colocación en vehículos de transporte público, sin recibir pago alguno por dicha difusión, por ello la propaganda se pone a consideración de sus agremiados, los cuales tiene (sic) plena libertad de colocarla o no en sus unidades de transporte público, es decir debido a que no se cobra por dicho servicio, ello tienen plena libertad de colocarla o no en sus vehículos de transporte público...*”; “...Por lo anterior, es necesario precisar que al Instituto Michoacano del Transporte A.C. **no se le solicito (sic)**

⁵⁹ Acta circunstanciada visible a fojas 301 y 302 y 303.

⁶⁰ Acta circunstanciada localizable en fojas 302 y 303.



IEM-PA-03/2017

participar en la difusión del Primer Informe de actividades Legislativas del Diputado Fidel Caderón (sic) Torreblanca. Bajo esta consideración, como ya se mencionó anteriormente la colocación de propaganda queda libre albedrío (sic) de sus agremiados del Instituto Michoacano del Transporte A.C...”.

Por otra parte, aun y cuando de las actas de fechas 17 diecisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, clave **CIRC007 INE/JLMICH/17-11-16**,⁶¹ así como la del 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, bajo la clave **CIRC008 INE/JL/MICH/18-11-16**,⁶² se advierten los dichos de los C.C. Noel Leodegario Cano Hernández y Víctor Cervantes Ibarra, quienes manifestaron que el C. Fernando Orozco Miranda, les manifestó “que quienes así lo quisieran podían colocar en sus unidades los microperforados relacionados al informe del Diputado Federal”, a su vez que, “fue en apoyo del primer informe de Fidel Calderón”, por lo que, para esta autoridad electoral las declaraciones vertidas por los entrevistados, no hacen prueba plena, al no constituir testimoniales en virtud de que no fueron levantadas en acta ante fedatario público tal y como lo señala el artículo 243, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, tal y como se desprende de los medios de convicción relativos a las actas circunstanciadas de verificación de distintas fechas cuyos datos de identificación y valor de las mismas han sido expuestas con antelación, se desprende que la propaganda alusiva al primer informe de actividades legislativas del servidor público, estuvo sobreexpuesta hasta por **30 treinta días**, en unidades de transporte público “combis”.

Por lo tanto, esta autoridad estuvo en posibilidades de conocer que la propaganda del primer informe de actividades legislativas del Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, la cual fue difundida en calcomanías de microperforado, en combis pertenecientes a la asociación denominada “Instituto Michoacano del Transporte A.C.”, no se cumplió con el requisito de temporalidad puntualizada en la norma electoral y que si bien queda acreditada

⁶¹ Diligencia practicada en la base de la Ruta Gris 1, 2, 3 y 4, visible en las fojas 386 y 387 del expediente.

⁶² Diligencia de verificación que se practicó en la base del transporte público “combi” Ruta Amarilla 1, C.U., fojas 389 y 390 de expediente en que se actúa.



IEM-PA-03/2017

la existencia de la extemporaneidad en que fue publicitada, de las pruebas que obran en autos no existen elementos con los cuales esta autoridad electoral pueda determinar que el Instituto Michoacano del Transporte A.C., sea responsable de su colocación y difusión.

Lo anterior en virtud de que del análisis al acta constitutiva del Instituto Michoacano del Transporte A.C., de fecha 14 catorce de noviembre de 2005 dos mil cinco, se advierte que en el objeto social no se contempla en ningún apartado que la Asociación será la responsable de la comisión de las conductas desplegadas por sus agremiados.

De ahí que, al no obrar pruebas que vinculen una contratación o pago por la difusión de la propaganda consistente en calcomanías de microperforado, alusiva al primer informe de actividades legislativas, que vinculen directamente al Instituto Michoacano del Transporte A.C., con el Diputado Federal Fidel Calderón Torreblanca, en la especie esta autoridad debe aplicar la máxima de in dubio pro reo, por cuanto ve a la Asociación Civil señalada, que consiste en la manifestación del principio de presunción de inocencia, que obliga a la autoridad a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, resultando aplicable por analogía el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "indubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

En ese sentido, tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, fijar el *quantum* de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia y **que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis **S3EL 059/2001** y **S3EL 017/2005**, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles a fojas 790-791 y 791-793, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que son del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es

LMTD/MDVG/LEE*

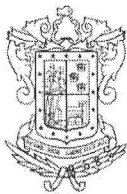
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En suma de lo anterior, esta autoridad electoral arriba a concluir la actualización del **principio in dubio pro reo**, motivo por el cual, se le exime al Instituto Michoacano del Transporte A.C., de responsabilidad, al no acreditarse de manera fehaciente la misma.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso o), 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 1, numeral 2., 5 numeral 1., 242, numeral 5 y 449, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 34 fracciones I, XXVII, XXXV y XXXVII, 169, párrafo décimo octavo, 229, fracción VI, 230, fracciones V, inciso c), VII, incisos c) y f), 231, inciso e), fracción I, y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 17, 18, 19 y 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 7, 51 y demás aplicativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-PA-03/2017**.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento, al acreditarse la existencia de las infracciones atribuibles a la persona moral:

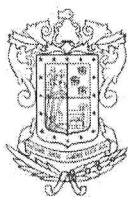
1. Empresa Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., **por la difusión en espectaculares de manera extemporánea**, referente a la propaganda atinente al primer informe de actividades legislativas del Diputado Federal, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO, inciso b), fracción II**, de la presente resolución.

TERCERO. Se impone a la persona moral:

1. Empresa Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., una **amonestación pública** para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normativa electoral.

LMTD/MDVG/LEE*

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán,
México
www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

CUARTO. Se declara infundado ante la inexistencia de la infracción atribuible al Instituto Michoacano del Transporte A.C., por la exhibición de la propaganda utilizada, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO inciso b), fracción II**, de la presente resolución.

QUINTO. Se declara infundado ante la inexistencia de las infracciones atribuibles al servidor público sujeto a procedimiento, por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por la exhibición de la propaganda utilizada, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO inciso b), fracción II**, de la presente resolución.

SEXTO. En contra de la presente resolución, procede el recurso de apelación en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51 al 53 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al servidor público sujeto a procedimiento, a la empresa Comercializadora Publierry, S.A. de C.V., así como del Instituto Michoacano del Transporte A.C., con copia certificada de la presente en el domicilio que obra en autos.

OCTAVO. Notifíquese automáticamente al Partido Revolucionario Institucional, de encontrarse presente su representante en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada de la presente resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 23 veintitrés de agosto

LMTD/MDVG/LEE*

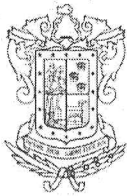
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-03/2017

de 2017 dos mil diecisiete, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE. - - - -**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

